

H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los diversos 76 fracción I, inciso a), fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Silao, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estructura normativa.

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes;
- XIII.- Disposiciones Transitorias.



El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Justificación del contenido normativo.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

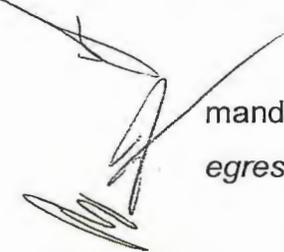
Naturaleza y objeto de la ley.



Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



Al tratarse la presente de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal, se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.



En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: *“los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos*



disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

En congruencia con el entorno económico nacional, estatal y regional, la presente propuesta aplica en la mayoría de sus conceptos una actualización de tarifas conforme al factor de inflación esperado para el próximo ejercicio fiscal que es de 3.5% de acuerdo con los indicadores establecidos por el Banco de México.

Impuestos

En la iniciativa que ponemos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial

Referente a la determinación y liquidación del impuesto predial, la ley vigente establece tres supuestos de determinación; el primero para los inmuebles cuyo valor se actualizo con anterioridad al año 1993, el segundo a los inmuebles cuyo valor de actualización es anterior al 2002, y el tercero para aquellos cuyo valor se actualizó durante el año 2002, inclusive 2019 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley.

Las tasas de impuesto predial no fueron modificadas, son las que se emplearon en el ejercicio de 2019. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2019, sin lesionar la economía de los Silaoenses.

Es importante considerar que los valores de los predios que se actualizan en el transcurso de un ejercicio fiscal en el que ya se había realizado el pago del correspondiente impuesto, quedan establecidos por un término de dos años, y que por sus efectos, no es posible aplicar el cobro de diferencias que puedan resultar con

motivo de un incremento real en el valor del predio o del inmueble respecto del valor anterior y en comparación con el que arroje el avalúo practicado en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

En el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El Municipio de Silao de la Victoria, es uno de los municipios del Estado de Guanajuato que presenta más operaciones inmobiliarias de compra venta, lo que genera grandes exigencias de calidad en las funciones y servicios públicos, generando con ello un mayor gasto por parte del gobierno municipal.

Es decir, a mayor demanda de servicios públicos, el gobierno municipal se ve obligado a incrementar su infraestructura, emplear mayor cantidad de personal y eficientar e incrementar las capacidades técnicas para la prestación de los servicios y funciones que se demandan en su territorio, provocando lo anterior que se complejice la provisión de servicios públicos y el ejercicio de las funciones municipales.

Empero, la exigencia no es proporcional y equitativa al ingreso que se obtiene por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, para sufragar los gastos necesarios para ampliar y mejorar la prestación de servicios públicos como seguridad, tránsito, protección civil, entre otros, provocando además, que el aumento en la demanda de servicios públicos por parte de nuevos agentes económicos asentados en el municipio genere un efecto negativo en la prestación de los servicios públicos para el resto de la población, pues un aumento en la demanda deja insatisfecha la demanda previamente completada.

Es por todo lo anterior que se propone una adecuación a la tasa vigente del 0.5%, para que en su lugar se establezca una tabla progresiva que refleje una capacidad contributiva mayor y acorde al valor inmobiliario del municipio, generando mayores ingresos de libre disposición, con los que se logrará la satisfacción de la demanda de servicios públicos a cargo del gobierno municipal, pero, respetando la base mínima que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en tratándose de vivienda popular o de interés social.

Impuesto sobre división y lotificación

Se establece la misma tasa que en el ejercicio 2019, es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

Impuesto de fraccionamientos.

Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2020, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, igual que en el ejercicio fiscal de 2019.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2019, con objeto de no afectar la economía de los Silaoenses.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.

A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en él se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 3.5 % (tres punto cinco por ciento).

Derechos.

La Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2 establece los distintos tipos de ingresos que puede percibir el municipio, dividiéndolos en ordinarios y extraordinarios; señala a su vez en su fracción I, los distintos ingresos ordinarios, siendo las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones; asimismo describe en su inciso A) las distintas contribuciones, entre las que se encuentran los derechos, de los que señala en el numeral 2 del referido inciso A) que éstos son las contraprestaciones de dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

Ha de señalarse también, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV de su artículo 31 contiene los principios de justicia tributaria, que son la proporcionalidad y la equidad, señalándose que en las contribuciones que se denominan como derechos por servicios, la proporcionalidad debe considerarse al existir una adecuación entre el monto del tributo y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio por virtud del cual se causa la contribución; es pues, la proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, tal como establece la tesis jurisprudencial de rubro *DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS*, mismos principios que se han privilegiado en la presente iniciativa de ley.

Derecho de Alumbrado Público.

El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a partir del 01 de enero del 2014 ha sido el encargado de pagar directamente el costo de la energía eléctrica que

se utiliza para el servicio de alumbrado público, así como de erogar todos los costos y gastos que se requieren para la prestación de dicho servicio.

De acuerdo a los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, y 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Tesorería Municipal hará el cálculo y determinará el cobro que se llevará a cabo a los ciudadanos como contraprestación a este servicio. Por lo anteriormente expuesto se incluye en esta Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, el cobro del derecho de alumbrado público y las facilidades administrativas que para el pago del mismo concede el H. Ayuntamiento en funciones.

Por los Servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos.

A este impuesto no se agregaron conceptos nuevos, solamente se calculó con el índice estimado de inflación del 3.5% (tres punto cinco por ciento)

Por los servicios de panteones.

Se trabaja de manera muy empática y directa con el público solicitante del servicio, por lo que, de la manera más eficiente, se cubren demandas para erradicar en gran parte el déficit existente, dando un servicio de calidad y de innovación ya que este no se había ofrecido anteriormente.

Por los servicios de Rastro

A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en él se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 3.5 % (tres puntos cinco por ciento).

Por los servicios de asistencia y salud pública.

Los conceptos establecidos a los usuarios no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2020, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Por servicios en materia ambiental.

Durante el año ingresan a la Dirección de Ecología aproximadamente 200 solicitudes entre las cuales hay permisos para quema a cielo abierto, venta de alcoholes en cualquiera de sus rubros, despalmes; y demás solicitudes que requieren se realice la actividad de supervisión por parte de esta Dirección por el impacto ambiental que causa por lo cual en este impuesto únicamente se incrementa el 3.5%.

En cuanto a las maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes se clasificarán en niveles de emisión, esta se establece en virtud de que no todas las fuentes fijas que emiten partículas contaminantes tienen la misma capacidad esto es en razón de quien provoque más contaminación y un mayor daño a la salud de los habitantes del municipio y por consecuencia origine una más mala calidad del aire tendrá que realizar un mayor pago, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Contribuciones especiales.

Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos.

A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Silao, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los Productos dentro del Erario Municipal, a fin de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36, se establece que los productos se regularán por las

Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

Aprovechamientos.

De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2020 para Silao de la Victoria, Guanajuato, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Participaciones federales.

Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

Ingresos extraordinarios.

Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

En este capítulo se fijó el recurso de revisión, como instrumento de protección para los contribuyentes.

De los ajustes.

En este capítulo se consideró importante hacer aclaraciones para realizar los cobros cerrando a pesos, debido a que la presente iniciativa contiene cobros en centavos.

Disposiciones transitorias.

En el capítulo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA
MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA
INICIATIVA PARA LA LEY DE INGRESOS EJERCICIO 2020

PROGRAMAS ESPECIALES							
Rubro	Tipo	Clase	Concepto	cuenta contable	CRÍ	Nombre	IMPORTE
						TOTAL INGRESOS	594,106,494.12
10						Impuestos	133,618,490.00
10	11			411100000		Impuestos Sobre los Ingresos	45,000.00
10	11	02		411102000		Diversiones y Espectáculos Públicos	45,000.00
10	11	02	99	411102099	110299	Otras diversiones y espectáculos	45,000.00
10	12			411200000		Impuestos Sobre el Patrimonio	127,550,463.00
10	12	01		411201000		Impuesto Predial	93,625,705.00
10	12	01	01	411201001	120101	Impuesto Predial Urbano	74,620,384.00
10	12	01	02	411201002	120102	Impuesto Predial Rústico	6,505,321.00
10	12	01	03	411201003	120103	Rezago de Impuesto Predial Urbano	11,250,000.00
10	12	01	04	411201004	120104	Rezago de Impuesto Predial Rústico	1,250,000.00
10	12	02		411202000		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	30,720,729.00
10	12	02	01	411202001	120201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	30,720,729.00
10	12	03		411203000		Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	2,535,400.00
10	12	03	01	411203001	120301	División o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	2,267,879.00
10	12	03	03	411203003	120303	División o lotificación de inmuebles rústicos	267,521.00
10	12	04		411204000		Impuesto de fraccionamientos	668,629.00
10	12	04	01	411204001	120401	Habitacional residencial	668,629.00
10	13			411300000		Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	43,500.00
10	13	01		411301000		Sobre la producción	43,500.00
10	13	01	01	411301001	130101	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	43,500.00
10	17			411717000		Accesorios de Impuestos	5,979,527.00
10	17	01		411701000		Recargos	5,214,647.00
10	17	01	30	411701004	170130	Impuesto Predial	4,564,647.00
10	17	01	40	411701005	170140	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	650,000.00
10	17	02		411702000		Multas	764,880.00
10	17	02	40	411702005	170240	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	764,880.00

30						Contribuciones de Mejoras	36,613.00
30	31			413100000		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	36,613.00
30	31	01		413101000		Por Ejecución de Obras Públicas del ejercicio	36,613.00
30	31	01	01	413101001	310101	Obra Pública Urbana	36,613.00
40						Derechos	26,106,473.70
40	41			414100000		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,088,960.00
40	41	01		414101000		Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio	170,564.00
40	41	01	01	414101001	410101	Por ocupación y uso de la vía pública	87,500.00
40	41	01	03	414101003	410103	Permiso para fiestas privadas que afectan la vía pública	83,064.00
40	41	02		414102000		Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio	3,474,231.00
40	41	02	01	414102001	410201	Mercados públicos municipales	2,126,939.00
40	41	02	02	414102002	410202	Uso de instalaciones recreativas y deportivas	423,914.00
40	41	02	07	414102005	410207	Acceso a sanitarios propiedad del municipio	923,378.00
40	41	03		414101000		Por Pago de Concesión, traspaso, Cambios de Giros en los Mercados públicos Municipales	76,167.00
40	41	03	01	414103001	410301	Por pago de Concesión y renta de Locales de mercados	76,167.00
40	41	04		414104000		Bases para Licitación y Padrones Municipales	367,998.00
40	41	04	01	414104001	410401	Ventas de bases para licitación	113,700.00
40	41	04	02	414104002	410402	Inscripción a padrones municipales	126,080.00
40	41	04	05	414104005	410405	Registro y refrendo de peritos fiscales	128,218.00
40	43			414300000		Derechos por Prestación de Servicios	21,228,655.70
40	43	01		414301000		Por Servicios de Limpia	5,000.00
40	43	01	02	414301002	430102	Recolección, traslado y disposición final de residuos, Industrias	5,000.00
40	43	02		414302000		Por Servicios de Panteones	2,490,540.00
40	43	02	01	414302001	430201	Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales	2,298,611.00
40	43	02	04	414302004	430204	Permisos para traslado de cadáveres fuera del municipio	107,039.00
40	43	02	06	414302006	430206	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos, gavetas	84,890.00
40	43	03		414303000		Por Servicios de Rastro	1,804,348.00

40	43	03	01	414303001	430301	Sacrificio de animales, por cabeza	1,804,348.00
40	43	04		414304000		Por Servicios de Seguridad Pública	383,848.00
40	43	04	01	414304001	430401	En dependencias o instituciones	343,848.00
40	43	04	03	414304003	430403	Por evento privado	40,000.00
40	43	05		414305000		Por Servicios de Transporte Público	352,234.00
40	43	05	01	414305001	430501	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	170,560.00
40	43	05	03	414305003	430503	Por refrendo anual de concesión	150,000.00
40	43	05	08	414305008	430508	Revista mecánica	31,674.00
40	43	06		414306000		Por Servicios de Tránsito y Vialidad	103,588.00
40	43	06	05	414306005	430605	Permiso de maniobra de carga y descarga	103,588.00
40	43	08		414308000		Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura	553,885.00
40	43	08	01	414308001	430801	Inscripción a talleres culturales	155,200.00
40	43	08	02	414308002	430802	Curso y talleres culturales	398,685.00
40	43	10		414310000		Por servicios de protección civil	1,040,833.00
40	43	10	03	414310003	431003	Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	1,040,833.00
40	43	11		414311000		Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	5,122,796.00
40	43	11	04	414311004	431104	Por permiso de división	27,198.00
40	43	11	06	414311006	431106	Por permiso de uso de suelo	1,600,034.00
40	43	11	07	414311007	431107	Por autorización de cambio y uso de suelo	204,522.00
40	43	11	08	414311008	431108	Por el permiso de construcción	3,291,042.00
40	43	12		414312000		Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	3,528,439.00
40	43	12	01	414312001	431201	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	2,500,000.00
40	43	12	04	414312004	431204	Por la validación de avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos	1,028,439.00
40	43	14		414314000		Por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	218,181.00
40	43	14	01	414314001	431401	Permiso de colocación de anuncios	203,162.00
40	43	14	03	414314003	431403	Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública	15,019.00
40	43	15		414315000		Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	968,264.00
40	43	15	01	414315001	431501	Por venta de bebidas alcohólicas	213,265.00
40	43	15	02	414315002	431502	Por el permiso eventual por extensión de horario	754,999.00
40	43	16		414316000		Por servicios en Materia Ambiental	259,947.00
40	43	16	01	414316001	431601	Por la autorización de evaluación de impacto ambiental municipal	20,000.00

40	43	16	03	414316003	431603	Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental	239,947.00
40	43	17		414317000		Por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas	2,120,302.70
40	43	17	01	414317001	431701	Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	1,314,326.00
40	43	17	03	414317003	431703	Constancias expedidas de la administración pública municipal	33,332.00
40	43	17	04	414317004	431704	Certificaciones	760,322.70
40	43	17	08	414317008	431708	Por expedición de copias fotostáticas de predial	12,322.00
40	43	18		414318000		Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	2,500.00
40	43	18	02	414318002	431802	Por expedición de copias fotostáticas	2,500.00
40	43	19		414319000		Por Servicios de Alumbrado Público	2,273,950.00
40	43	19	03	414319003	431903	Alumbrado público recaudado	2,273,950.00
40	45			414400000		Accesorios de Derechos	788,858.00
40	45	03		414403000		Gasto de Ejecución	788,858.00
40	45	03	02	414403002	450302	Por Prestación de Servicios	788,858.00
50							
50	51					Productos	4,634,932.42
50	51	01		415101000		Capitales y Valores	1,805,000.00
50	51	01	02	415101002	510102	Intereses derivados de cuentas productivas	1,805,000.00
50	51	02		415102000		Uso y Arrendamiento de Bienes Inmuebles propiedad del municipio con particulares	650,390.00
50	51	02	04	415102004	510204	Arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio	650,390.00
50	51	03		415103000		Formas Valoradas	34,512.00
50	51	03	01	415103001	510301	Formas y Formatos Oficiales	34,512.00
50	51	09		415109000		Otros productos	2,145,030.42
50	51	09	09	415109009	510909	Otros productos	2,145,030.42
60						Aprovechamientos	6,416,312.00
60	63			416800000		Accesorios de Aprovechamientos	6,416,312.00
60	63	04		416804000		Multas	6,416,312.00
60	63	04	01	416804001	630401	Multas de transporte público	145,000.00
60	63	04	02	416804002	630402	Multas por infracción al bando de policía	1,988,415.00
60	63	04	03	416804003	630403	Multa de tránsito	3,214,211.00
60	63	04	06	416804006	630406	Multas de Fiscalización	119,359.00
60	63	04	08	416804008	630408	Multa de mejoramiento ambiental	949,327.00

80						Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	423,293,673.00
80	81			421100000		Participaciones	211,633,688.00
80	81	01		421101000		Fondo General de Participaciones	143,155,540.00
80	81	01	01	421101001	810101	Fondo General de Participaciones	143,155,540.00
80	81	02				Fondo de Fomento Municipal	23,933,422.00
80	81	02	01	421102001	810201	Fondo de Fomento Municipal	23,933,422.00
80	81	03				Fondo de Fiscalización y Recaudación	10,756,887.00
80	81	03	01	421103001	810301	Fondo de Fiscalización y Recaudación	10,756,887.00
80	81	04				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,621,960.00
80	81	04	01	421104001	810401	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,621,960.00
80	81	05				Gasolinas y Diésel	6,174,736.00
80	81	05	01	421105001	810501	IEPS Gasolinas y Diésel	6,174,736.00
80	81	06				Fondo del Impuesto Sobre la Renta	21,206,176.00
80	81	06	01	421106001	810601	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	21,206,176.00
80	81	07				Tenencia o Uso de Vehículos	13,121.00
80	81	07	01	421107001	810701	Tenencia o Uso de Vehículos	13,121.00
80	81	08				Fondo de Compensación ISAN	463,313.00
80	81	08	01	421108001	810801	Fondo de Compensación ISAN	463,313.00
80	81	09				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,504,453.00
80	81	09	01	421109001	810901	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,504,453.00
80	81	10				Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	804,080.00
80	81	10	01	421110001	811001	Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	804,080.00
80	82			421200000		Aportaciones	211,659,985.00
80	82	01		421201000		Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	83,371,662.00
80	82	01	01	421201001	820101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	83,371,662.00
80	82	02		421202000		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	128,288,323.00
80	82	02	01	421202001	820201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	128,288,323.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
--	--------------------------------	--------------------

	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 a millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 2,343.00	\$ 6,003.00
Zona comercial de segunda	\$ 1,239.00	\$ 2,041.00
Zona habitacional centro medio	\$ 949.00	\$ 1,582.00
Zona habitacional centro económico	\$ 592.00	\$ 950.00
Zona habitacional media	\$ 932.00	\$ 1,028.00
Zona habitacional de interés social	\$ 443.00	\$ 608.00
Zona habitacional económica	\$ 358.00	\$ 507.00
Zona marginado irregular	\$ 184.00	\$ 263.00.
Zona industrial	\$ 215.00	\$ 263.00
Zona Mixta y de Servicios	\$1,722.00	\$1,938.00

Zona Campestre	\$332.00	\$548.00
Valor mínimo	\$85.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 9,839.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 8,292.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,895.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,895.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,909.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,919.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 4,367.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,754.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 3,071.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 3,197.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,466.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,783.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 1,116.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 859.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 492.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 5,656.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 4,561.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,443.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,822.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 3,073.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 2,282.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 2,144.00

Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,722.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,412.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,412.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 1,116.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 988.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 6,149.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 5,296.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 4,367.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 4,121.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 3,134.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,477.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,749.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 2,282.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,783.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,722.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,412.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,168.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 988.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 742.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 492.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,920.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,871.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 3,073.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 3,443.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,888.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 2,217.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 2,282.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,852.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,606.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 3,073.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,637.00

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 2,099.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 2,282.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,852.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,412.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,564.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 3,134.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,637.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,592.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 2,217.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,722.00

I. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 25,917.28
2. Predios de temporal	\$ 10,975.91
3. Agostadero	\$ 4,518.30
4. Cerril o monte	\$ 2,305.16

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10	
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05	
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00	
d) Muy accidentado	.95	
3. Distancias a Centros de Comercialización:		
a) A menos de 3 kilómetros	1.50	
b) A más de 3 kilómetros	1.00	
4. Acceso a Vías de Comunicación:		
a) Todo el año	1.20	
b) Tiempo de secas	1.00	
c) Sin acceso	0.50	

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 10.31	
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 24.21	
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 51.93	
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 70.21	
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 85.96	

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente:

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa</i>
0.01	\$ 500,000.00	\$-----	.75%
\$ 500,000.01	\$ 850,000.00	\$ 3,750.00	1.25%
\$ 850,000.01	\$1,250,000.00	\$ 8,125.00	1.75%
\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$15,125.00	2.50%
\$1,850,000.01	En adelante	\$30,125.00	3.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.65
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.44
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.44
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.27
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.27
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.18
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.27
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.27
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.33
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.65
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.27
XII. Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$ 0.36
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 0.65
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.20
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.41

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$ 3.11
II. Por metro cúbico de mármol	\$ 0.26
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$ 0.31
IV. Por metro cúbico de arena, grava	\$ 1.83

V. Por metro cúbico de tepetate, tezontle y cascajo	\$ 0.92
VI. Por metro cúbico de tierra	\$ 3.69

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.33	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.48	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.70	\$7.74
2	\$14.70	\$14.78	\$14.85	\$14.92	\$15.00	\$15.07	\$15.15	\$15.22	\$15.30	\$15.38	\$15.45	\$15.53
3	\$22.47	\$22.59	\$22.70	\$22.81	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27	\$23.39	\$23.51	\$23.62	\$23.74
4	\$30.06	\$30.21	\$30.36	\$30.51	\$30.67	\$30.82	\$30.97	\$31.13	\$31.28	\$31.44	\$31.60	\$31.76
5	\$37.74	\$37.93	\$38.12	\$38.31	\$38.50	\$38.69	\$38.89	\$39.08	\$39.28	\$39.47	\$39.67	\$39.87
6	\$45.69	\$45.92	\$46.15	\$46.38	\$46.61	\$46.84	\$47.08	\$47.31	\$47.55	\$47.79	\$48.03	\$48.27
7	\$53.78	\$54.05	\$54.32	\$54.59	\$54.86	\$55.14	\$55.41	\$55.69	\$55.97	\$56.25	\$56.53	\$56.81
8	\$62.02	\$62.33	\$62.65	\$62.96	\$63.27	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.52
9	\$70.37	\$70.72	\$71.07	\$71.43	\$71.79	\$72.14	\$72.51	\$72.87	\$73.23	\$73.60	\$73.97	\$74.34
10	\$78.84	\$79.23	\$79.63	\$80.03	\$80.43	\$80.83	\$81.23	\$81.64	\$82.05	\$82.46	\$82.87	\$83.29
11	\$87.19	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95	\$89.40	\$89.84	\$90.29	\$90.74	\$91.20	\$91.65	\$92.11
12	\$104.51	\$105.03	\$105.56	\$106.08	\$106.61	\$107.15	\$107.68	\$108.22	\$108.76	\$109.31	\$109.85	\$110.40
13	\$123.51	\$124.13	\$124.75	\$125.37	\$126.00	\$126.63	\$127.26	\$127.90	\$128.54	\$129.18	\$129.83	\$130.48
14	\$143.99	\$144.71	\$145.43	\$146.16	\$146.89	\$147.62	\$148.36	\$149.10	\$149.85	\$150.60	\$151.35	\$152.11

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
15	\$166.16	\$166.99	\$167.83	\$168.67	\$169.51	\$170.36	\$171.21	\$172.07	\$172.93	\$173.79	\$174.66	\$175.53
16	\$190.02	\$190.97	\$191.93	\$192.89	\$193.85	\$194.82	\$195.79	\$196.77	\$197.76	\$198.75	\$199.74	\$200.74
17	\$215.54	\$216.62	\$217.70	\$218.79	\$219.88	\$220.98	\$222.09	\$223.20	\$224.31	\$225.44	\$226.56	\$227.70
18	\$242.84	\$244.06	\$245.28	\$246.51	\$247.74	\$248.98	\$250.22	\$251.47	\$252.73	\$253.99	\$255.26	\$256.54
19	\$271.87	\$273.23	\$274.59	\$275.97	\$277.35	\$278.73	\$280.13	\$281.53	\$282.94	\$284.35	\$285.77	\$287.20
20	\$302.68	\$304.19	\$305.71	\$307.24	\$308.78	\$310.32	\$311.87	\$313.43	\$315.00	\$316.58	\$318.16	\$319.75
21	\$334.34	\$336.01	\$337.69	\$339.38	\$341.08	\$342.78	\$344.50	\$346.22	\$347.95	\$349.69	\$351.44	\$353.20
22	\$352.50	\$354.26	\$356.03	\$357.81	\$359.60	\$361.40	\$363.21	\$365.02	\$366.85	\$368.68	\$370.53	\$372.38
23	\$370.83	\$372.69	\$374.55	\$376.42	\$378.31	\$380.20	\$382.10	\$384.01	\$385.93	\$387.86	\$389.80	\$391.75
24	\$389.39	\$391.34	\$393.30	\$395.26	\$397.24	\$399.23	\$401.22	\$403.23	\$405.25	\$407.27	\$409.31	\$411.36
25	\$408.22	\$410.26	\$412.32	\$414.38	\$416.45	\$418.53	\$420.62	\$422.73	\$424.84	\$426.96	\$429.10	\$431.25
26	\$427.24	\$429.37	\$431.52	\$433.68	\$435.85	\$438.03	\$440.22	\$442.42	\$444.63	\$446.85	\$449.09	\$451.33
27	\$446.47	\$448.70	\$450.94	\$453.20	\$455.46	\$457.74	\$460.03	\$462.33	\$464.64	\$466.96	\$469.30	\$471.65
28	\$465.92	\$468.25	\$470.59	\$472.95	\$475.31	\$477.69	\$480.08	\$482.48	\$484.89	\$487.31	\$489.75	\$492.20
29	\$485.63	\$488.06	\$490.50	\$492.95	\$495.41	\$497.89	\$500.38	\$502.88	\$505.40	\$507.92	\$510.46	\$513.02
30	\$505.52	\$508.04	\$510.58	\$513.14	\$515.70	\$518.28	\$520.87	\$523.48	\$526.10	\$528.73	\$531.37	\$534.03
31	\$525.68	\$528.31	\$530.95	\$533.61	\$536.28	\$538.96	\$541.65	\$544.36	\$547.08	\$549.82	\$552.57	\$555.33
32	\$552.90	\$555.66	\$558.44	\$561.23	\$564.04	\$566.86	\$569.69	\$572.54	\$575.40	\$578.28	\$581.17	\$584.08
33	\$580.76	\$583.66	\$586.58	\$589.51	\$592.46	\$595.42	\$598.40	\$601.39	\$604.40	\$607.42	\$610.46	\$613.51
34	\$609.31	\$612.36	\$615.42	\$618.50	\$621.59	\$624.70	\$627.82	\$630.96	\$634.11	\$637.28	\$640.47	\$643.67
35	\$638.52	\$641.71	\$644.92	\$648.15	\$651.39	\$654.64	\$657.92	\$661.21	\$664.51	\$667.84	\$671.17	\$674.53
36	\$668.42	\$671.76	\$675.12	\$678.50	\$681.89	\$685.30	\$688.73	\$692.17	\$695.63	\$699.11	\$702.60	\$706.12
37	\$698.93	\$702.43	\$705.94	\$709.47	\$713.01	\$716.58	\$720.16	\$723.76	\$727.38	\$731.02	\$734.67	\$738.35
38	\$730.14	\$733.79	\$737.46	\$741.15	\$744.85	\$748.58	\$752.32	\$756.08	\$759.86	\$763.66	\$767.48	\$771.32
39	\$762.02	\$765.83	\$769.66	\$773.51	\$777.37	\$781.26	\$785.17	\$789.09	\$793.04	\$797.00	\$800.99	\$804.99
40	\$794.57	\$798.54	\$802.53	\$806.54	\$810.58	\$814.63	\$818.70	\$822.80	\$826.91	\$831.04	\$835.20	\$839.38
41	\$827.34	\$831.48	\$835.63	\$839.81	\$844.01	\$848.23	\$852.47	\$856.74	\$861.02	\$865.32	\$869.65	\$874.00
42	\$851.81	\$856.07	\$860.35	\$864.65	\$868.98	\$873.32	\$877.69	\$882.08	\$886.49	\$890.92	\$895.38	\$899.85
43	\$876.49	\$880.87	\$885.28	\$889.71	\$894.15	\$898.62	\$903.12	\$907.63	\$912.17	\$916.73	\$921.32	\$925.92
44	\$901.39	\$905.89	\$910.42	\$914.98	\$919.55	\$924.15	\$928.77	\$933.41	\$938.08	\$942.77	\$947.48	\$952.22
45	\$926.54	\$931.17	\$935.83	\$940.51	\$945.21	\$949.94	\$954.69	\$959.46	\$964.26	\$969.08	\$973.92	\$978.79
46	\$951.87	\$956.63	\$961.41	\$966.22	\$971.05	\$975.90	\$980.78	\$985.69	\$990.62	\$995.57	\$1,000.55	\$1,005.55
47	\$977.40	\$982.29	\$987.20	\$992.14	\$997.10	\$1,002.08	\$1,007.09	\$1,012.13	\$1,017.19	\$1,022.27	\$1,027.39	\$1,032.52
48	\$1,003.14	\$1,008.16	\$1,013.20	\$1,018.26	\$1,023.35	\$1,028.47	\$1,033.61	\$1,038.78	\$1,043.98	\$1,049.20	\$1,054.44	\$1,059.71
49	\$1,029.14	\$1,034.28	\$1,039.46	\$1,044.65	\$1,049.88	\$1,055.13	\$1,060.40	\$1,065.70	\$1,071.03	\$1,076.39	\$1,081.77	\$1,087.18
50	\$1,055.27	\$1,060.55	\$1,065.85	\$1,071.18	\$1,076.53	\$1,081.92	\$1,087.33	\$1,092.76	\$1,098.23	\$1,103.72	\$1,109.24	\$1,114.78
51	\$1,081.70	\$1,087.11	\$1,092.54	\$1,098.01	\$1,103.50	\$1,109.01	\$1,114.56	\$1,120.13	\$1,125.73	\$1,131.36	\$1,137.02	\$1,142.70
52	\$1,108.29	\$1,113.84	\$1,119.40	\$1,125.00	\$1,130.63	\$1,136.28	\$1,141.96	\$1,147.67	\$1,153.41	\$1,159.18	\$1,164.97	\$1,170.80
53	\$1,135.11	\$1,140.79	\$1,146.49	\$1,152.23	\$1,157.99	\$1,163.78	\$1,169.60	\$1,175.44	\$1,181.32	\$1,187.23	\$1,193.16	\$1,199.13

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
54	\$1,162.14	\$1,167.95	\$1,173.79	\$1,179.66	\$1,185.56	\$1,191.49	\$1,197.44	\$1,203.43	\$1,209.45	\$1,215.50	\$1,221.57	\$1,227.68
55	\$1,189.36	\$1,195.31	\$1,201.29	\$1,207.29	\$1,213.33	\$1,219.40	\$1,225.49	\$1,231.62	\$1,237.78	\$1,243.97	\$1,250.19	\$1,256.44
56	\$1,216.82	\$1,222.91	\$1,229.02	\$1,235.17	\$1,241.34	\$1,247.55	\$1,253.79	\$1,260.06	\$1,266.36	\$1,272.69	\$1,279.05	\$1,285.45
57	\$1,252.97	\$1,259.23	\$1,265.53	\$1,271.86	\$1,278.22	\$1,284.61	\$1,291.03	\$1,297.48	\$1,303.97	\$1,310.49	\$1,317.04	\$1,323.63
58	\$1,289.63	\$1,296.07	\$1,302.55	\$1,309.07	\$1,315.61	\$1,322.19	\$1,328.80	\$1,335.44	\$1,342.12	\$1,348.83	\$1,355.58	\$1,362.35
59	\$1,326.82	\$1,333.45	\$1,340.12	\$1,346.82	\$1,353.55	\$1,360.32	\$1,367.12	\$1,373.96	\$1,380.83	\$1,387.73	\$1,394.67	\$1,401.65
60	\$1,364.52	\$1,371.34	\$1,378.20	\$1,385.09	\$1,392.01	\$1,398.97	\$1,405.97	\$1,413.00	\$1,420.06	\$1,427.16	\$1,434.30	\$1,441.47
61	\$1,402.71	\$1,409.72	\$1,416.77	\$1,423.85	\$1,430.97	\$1,438.13	\$1,445.32	\$1,452.55	\$1,459.81	\$1,467.11	\$1,474.44	\$1,481.82
62	\$1,441.41	\$1,448.61	\$1,455.86	\$1,463.14	\$1,470.45	\$1,477.80	\$1,485.19	\$1,492.62	\$1,500.08	\$1,507.58	\$1,515.12	\$1,522.70
63	\$1,480.64	\$1,488.04	\$1,495.48	\$1,502.96	\$1,510.47	\$1,518.03	\$1,525.62	\$1,533.24	\$1,540.91	\$1,548.62	\$1,556.36	\$1,564.14
64	\$1,520.35	\$1,527.95	\$1,535.59	\$1,543.26	\$1,550.98	\$1,558.74	\$1,566.53	\$1,574.36	\$1,582.23	\$1,590.15	\$1,598.10	\$1,606.09
65	\$1,560.58	\$1,568.38	\$1,576.22	\$1,584.10	\$1,592.02	\$1,599.98	\$1,607.98	\$1,616.02	\$1,624.10	\$1,632.22	\$1,640.39	\$1,648.59
66	\$1,601.36	\$1,609.37	\$1,617.42	\$1,625.51	\$1,633.63	\$1,641.80	\$1,650.01	\$1,658.26	\$1,666.55	\$1,674.88	\$1,683.26	\$1,691.68
67	\$1,642.61	\$1,650.82	\$1,659.07	\$1,667.37	\$1,675.71	\$1,684.08	\$1,692.50	\$1,700.97	\$1,709.47	\$1,718.02	\$1,726.61	\$1,735.24
68	\$1,684.36	\$1,692.78	\$1,701.25	\$1,709.75	\$1,718.30	\$1,726.89	\$1,735.53	\$1,744.21	\$1,752.93	\$1,761.69	\$1,770.50	\$1,779.35
69	\$1,726.63	\$1,735.27	\$1,743.94	\$1,752.66	\$1,761.43	\$1,770.23	\$1,779.08	\$1,787.98	\$1,796.92	\$1,805.90	\$1,814.93	\$1,824.01
70	\$1,769.44	\$1,778.29	\$1,787.18	\$1,796.11	\$1,805.10	\$1,814.12	\$1,823.19	\$1,832.31	\$1,841.47	\$1,850.68	\$1,859.93	\$1,869.23
71	\$1,812.73	\$1,821.79	\$1,830.90	\$1,840.06	\$1,849.26	\$1,858.50	\$1,867.80	\$1,877.14	\$1,886.52	\$1,895.95	\$1,905.43	\$1,914.96
72	\$1,845.79	\$1,855.02	\$1,864.30	\$1,873.62	\$1,882.99	\$1,892.40	\$1,901.86	\$1,911.37	\$1,920.93	\$1,930.54	\$1,940.19	\$1,949.89
73	\$1,879.14	\$1,888.53	\$1,897.97	\$1,907.46	\$1,917.00	\$1,926.59	\$1,936.22	\$1,945.90	\$1,955.63	\$1,965.41	\$1,975.23	\$1,985.11
74	\$1,912.64	\$1,922.20	\$1,931.82	\$1,941.47	\$1,951.18	\$1,960.94	\$1,970.74	\$1,980.60	\$1,990.50	\$2,000.45	\$2,010.45	\$2,020.51
75	\$1,946.37	\$1,956.11	\$1,965.89	\$1,975.72	\$1,985.59	\$1,995.52	\$2,005.50	\$2,015.53	\$2,025.60	\$2,035.73	\$2,045.91	\$2,056.14
76	\$1,980.32	\$1,990.22	\$2,000.18	\$2,010.18	\$2,020.23	\$2,030.33	\$2,040.48	\$2,050.68	\$2,060.94	\$2,071.24	\$2,081.60	\$2,092.00
77	\$2,014.50	\$2,024.57	\$2,034.69	\$2,044.87	\$2,055.09	\$2,065.37	\$2,075.69	\$2,086.07	\$2,096.50	\$2,106.98	\$2,117.52	\$2,128.11
78	\$2,048.84	\$2,059.08	\$2,069.38	\$2,079.72	\$2,090.12	\$2,100.57	\$2,111.08	\$2,121.63	\$2,132.24	\$2,142.90	\$2,153.62	\$2,164.38
79	\$2,083.39	\$2,093.81	\$2,104.28	\$2,114.80	\$2,125.38	\$2,136.00	\$2,146.68	\$2,157.42	\$2,168.20	\$2,179.04	\$2,189.94	\$2,200.89
80	\$2,118.21	\$2,128.80	\$2,139.44	\$2,150.14	\$2,160.89	\$2,171.70	\$2,182.55	\$2,193.47	\$2,204.43	\$2,215.46	\$2,226.53	\$2,237.67
81	\$2,153.20	\$2,163.96	\$2,174.78	\$2,185.66	\$2,196.59	\$2,207.57	\$2,218.61	\$2,229.70	\$2,240.85	\$2,252.05	\$2,263.31	\$2,274.63
82	\$2,197.15	\$2,208.13	\$2,219.17	\$2,230.27	\$2,241.42	\$2,252.63	\$2,263.89	\$2,275.21	\$2,286.59	\$2,298.02	\$2,309.51	\$2,321.06
83	\$2,241.53	\$2,252.74	\$2,264.00	\$2,275.32	\$2,286.70	\$2,298.13	\$2,309.62	\$2,321.17	\$2,332.78	\$2,344.44	\$2,356.16	\$2,367.94
84	\$2,286.30	\$2,297.74	\$2,309.22	\$2,320.77	\$2,332.37	\$2,344.04	\$2,355.76	\$2,367.54	\$2,379.37	\$2,391.27	\$2,403.23	\$2,415.24
85	\$2,331.52	\$2,343.18	\$2,354.90	\$2,366.67	\$2,378.50	\$2,390.40	\$2,402.35	\$2,414.36	\$2,426.43	\$2,438.56	\$2,450.76	\$2,463.01
86	\$2,377.15	\$2,389.04	\$2,400.98	\$2,412.99	\$2,425.05	\$2,437.18	\$2,449.36	\$2,461.61	\$2,473.92	\$2,486.29	\$2,498.72	\$2,511.21
87	\$2,423.22	\$2,435.34	\$2,447.52	\$2,459.75	\$2,472.05	\$2,484.41	\$2,496.83	\$2,509.32	\$2,521.86	\$2,534.47	\$2,547.15	\$2,559.88
88	\$2,469.72	\$2,482.07	\$2,494.48	\$2,506.95	\$2,519.48	\$2,532.08	\$2,544.74	\$2,557.46	\$2,570.25	\$2,583.10	\$2,596.02	\$2,609.00
89	\$2,516.64	\$2,529.23	\$2,541.87	\$2,554.58	\$2,567.36	\$2,580.19	\$2,593.09	\$2,606.06	\$2,619.09	\$2,632.18	\$2,645.34	\$2,658.57
90	\$2,563.97	\$2,576.79	\$2,589.68	\$2,602.62	\$2,615.64	\$2,628.72	\$2,641.86	\$2,655.07	\$2,668.34	\$2,681.69	\$2,695.09	\$2,708.57
91	\$2,593.06	\$2,606.02	\$2,619.05	\$2,632.15	\$2,645.31	\$2,658.54	\$2,671.83	\$2,685.19	\$2,698.61	\$2,712.11	\$2,725.67	\$2,739.30
92	\$2,621.52	\$2,634.63	\$2,647.80	\$2,661.04	\$2,674.34	\$2,687.71	\$2,701.15	\$2,714.66	\$2,728.23	\$2,741.87	\$2,755.58	\$2,769.36

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.39	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.16	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$2,649.96	\$2,663.21	\$2,676.52	\$2,689.90	\$2,703.35	\$2,716.87	\$2,730.46	\$2,744.11	\$2,757.83	\$2,771.62	\$2,785.48	\$2,799.40
94	\$2,678.41	\$2,691.80	\$2,705.26	\$2,718.78	\$2,732.38	\$2,746.04	\$2,759.77	\$2,773.57	\$2,787.43	\$2,801.37	\$2,815.38	\$2,829.46
95	\$2,706.84	\$2,720.38	\$2,733.98	\$2,747.65	\$2,761.39	\$2,775.19	\$2,789.07	\$2,803.02	\$2,817.03	\$2,831.12	\$2,845.27	\$2,859.50
96	\$2,735.28	\$2,748.96	\$2,762.70	\$2,776.52	\$2,790.40	\$2,804.35	\$2,818.37	\$2,832.46	\$2,846.63	\$2,860.86	\$2,875.16	\$2,889.54
97	\$2,763.73	\$2,777.55	\$2,791.44	\$2,805.39	\$2,819.42	\$2,833.52	\$2,847.69	\$2,861.92	\$2,876.23	\$2,890.61	\$2,905.07	\$2,919.59
98	\$2,792.17	\$2,806.13	\$2,820.16	\$2,834.26	\$2,848.43	\$2,862.67	\$2,876.99	\$2,891.37	\$2,905.83	\$2,920.36	\$2,934.96	\$2,949.64
99	\$2,820.61	\$2,834.71	\$2,848.88	\$2,863.13	\$2,877.44	\$2,891.83	\$2,906.29	\$2,920.82	\$2,935.43	\$2,950.10	\$2,964.85	\$2,979.68
100	\$2,841.96	\$2,856.17	\$2,870.45	\$2,884.80	\$2,899.23	\$2,913.72	\$2,928.29	\$2,942.93	\$2,957.65	\$2,972.44	\$2,987.30	\$3,002.23

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$28.43	\$28.57	\$28.72	\$28.86	\$29.00	\$29.15	\$29.29	\$29.44	\$29.59	\$29.74	\$29.88	\$30.03

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.35	\$11.41	\$11.47	\$11.53	\$11.58	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$11.99
2	\$22.78	\$22.90	\$23.01	\$23.13	\$23.24	\$23.36	\$23.47	\$23.59	\$23.71	\$23.83	\$23.95	\$24.07
3	\$34.23	\$34.40	\$34.57	\$34.75	\$34.92	\$35.10	\$35.27	\$35.45	\$35.62	\$35.80	\$35.98	\$36.16
4	\$45.73	\$45.96	\$46.19	\$46.42	\$46.66	\$46.89	\$47.12	\$47.36	\$47.60	\$47.83	\$48.07	\$48.31
5	\$57.28	\$57.57	\$57.85	\$58.14	\$58.43	\$58.73	\$59.02	\$59.31	\$59.61	\$59.91	\$60.21	\$60.51
6	\$68.91	\$69.25	\$69.60	\$69.95	\$70.30	\$70.65	\$71.00	\$71.36	\$71.71	\$72.07	\$72.43	\$72.79
7	\$80.86	\$81.27	\$81.67	\$82.08	\$82.49	\$82.90	\$83.32	\$83.74	\$84.15	\$84.58	\$85.00	\$85.42
8	\$92.97	\$93.44	\$93.91	\$94.38	\$94.85	\$95.32	\$95.80	\$96.28	\$96.76	\$97.24	\$97.73	\$98.22
9	\$105.25	\$105.78	\$106.31	\$106.84	\$107.37	\$107.91	\$108.45	\$108.99	\$109.54	\$110.08	\$110.63	\$111.19
10	\$117.60	\$118.19	\$118.78	\$119.38	\$119.97	\$120.57	\$121.18	\$121.78	\$122.39	\$123.00	\$123.62	\$124.24
11	\$130.02	\$130.67	\$131.32	\$131.98	\$132.64	\$133.30	\$133.97	\$134.64	\$135.31	\$135.99	\$136.67	\$137.35
12	\$154.69	\$155.47	\$156.25	\$157.03	\$157.81	\$158.60	\$159.39	\$160.19	\$160.99	\$161.80	\$162.61	\$163.42
13	\$181.36	\$182.27	\$183.18	\$184.09	\$185.01	\$185.94	\$186.87	\$187.80	\$188.74	\$189.69	\$190.63	\$191.59
14	\$210.31	\$211.36	\$212.42	\$213.48	\$214.55	\$215.62	\$216.70	\$217.78	\$218.87	\$219.96	\$221.06	\$222.17
15	\$241.45	\$242.65	\$243.87	\$245.09	\$246.31	\$247.54	\$248.78	\$250.02	\$251.27	\$252.53	\$253.79	\$255.06
16	\$274.85	\$276.22	\$277.60	\$278.99	\$280.39	\$281.79	\$283.20	\$284.61	\$286.04	\$287.47	\$288.91	\$290.35
17	\$310.53	\$312.08	\$313.64	\$315.21	\$316.78	\$318.37	\$319.96	\$321.56	\$323.17	\$324.78	\$326.41	\$328.04
18	\$348.48	\$350.22	\$351.97	\$353.73	\$355.50	\$357.28	\$359.07	\$360.86	\$362.67	\$364.48	\$366.30	\$368.13

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$388.75	\$390.69	\$392.65	\$394.61	\$396.58	\$398.57	\$400.56	\$402.56	\$404.58	\$406.60	\$408.63	\$410.67
20	\$431.36	\$433.52	\$435.69	\$437.87	\$440.06	\$442.26	\$444.47	\$446.69	\$448.92	\$451.17	\$453.42	\$455.69
21	\$475.97	\$478.35	\$480.74	\$483.14	\$485.56	\$487.99	\$490.43	\$492.88	\$495.34	\$497.82	\$500.31	\$502.81
22	\$506.72	\$509.26	\$511.80	\$514.36	\$516.94	\$519.52	\$522.12	\$524.73	\$527.35	\$529.99	\$532.64	\$535.30
23	\$538.25	\$540.94	\$543.65	\$546.37	\$549.10	\$551.84	\$554.60	\$557.38	\$560.16	\$562.96	\$565.78	\$568.61
24	\$570.60	\$573.45	\$576.32	\$579.20	\$582.09	\$585.00	\$587.93	\$590.87	\$593.82	\$596.79	\$599.78	\$602.77
25	\$603.67	\$606.69	\$609.72	\$612.77	\$615.84	\$618.92	\$622.01	\$625.12	\$628.25	\$631.39	\$634.54	\$637.72
26	\$636.82	\$640.01	\$643.21	\$646.42	\$649.66	\$652.90	\$656.17	\$659.45	\$662.75	\$666.06	\$669.39	\$672.74
27	\$670.72	\$674.07	\$677.44	\$680.83	\$684.23	\$687.66	\$691.09	\$694.55	\$698.02	\$701.51	\$705.02	\$708.54
28	\$705.35	\$708.88	\$712.42	\$715.98	\$719.56	\$723.16	\$726.78	\$730.41	\$734.06	\$737.73	\$741.42	\$745.13
29	\$740.66	\$744.37	\$748.09	\$751.83	\$755.59	\$759.37	\$763.16	\$766.98	\$770.81	\$774.67	\$778.54	\$782.43
30	\$776.80	\$780.68	\$784.58	\$788.51	\$792.45	\$796.41	\$800.39	\$804.40	\$808.42	\$812.46	\$816.52	\$820.60
31	\$813.17	\$817.23	\$821.32	\$825.42	\$829.55	\$833.70	\$837.87	\$842.06	\$846.27	\$850.50	\$854.75	\$859.03
32	\$849.33	\$853.58	\$857.84	\$862.13	\$866.44	\$870.78	\$875.13	\$879.51	\$883.90	\$888.32	\$892.76	\$897.23
33	\$886.06	\$890.49	\$894.94	\$899.42	\$903.92	\$908.44	\$912.98	\$917.54	\$922.13	\$926.74	\$931.37	\$936.03
34	\$923.52	\$928.14	\$932.78	\$937.44	\$942.13	\$946.84	\$951.57	\$956.33	\$961.11	\$965.92	\$970.75	\$975.60
35	\$961.56	\$966.37	\$971.20	\$976.06	\$980.94	\$985.85	\$990.77	\$995.73	\$1,000.71	\$1,005.71	\$1,010.74	\$1,015.79
36	\$1,000.27	\$1,005.27	\$1,010.30	\$1,015.35	\$1,020.43	\$1,025.53	\$1,030.66	\$1,035.81	\$1,040.99	\$1,046.20	\$1,051.43	\$1,056.68
37	\$1,043.59	\$1,048.81	\$1,054.05	\$1,059.32	\$1,064.62	\$1,069.94	\$1,075.29	\$1,080.67	\$1,086.07	\$1,091.50	\$1,096.96	\$1,102.44
38	\$1,087.74	\$1,093.18	\$1,098.65	\$1,104.14	\$1,109.66	\$1,115.21	\$1,120.78	\$1,126.39	\$1,132.02	\$1,137.68	\$1,143.37	\$1,149.09
39	\$1,132.73	\$1,138.40	\$1,144.09	\$1,149.81	\$1,155.56	\$1,161.34	\$1,167.14	\$1,172.98	\$1,178.84	\$1,184.74	\$1,190.66	\$1,196.61
40	\$1,178.59	\$1,184.49	\$1,190.41	\$1,196.36	\$1,202.34	\$1,208.35	\$1,214.40	\$1,220.47	\$1,226.57	\$1,232.70	\$1,238.87	\$1,245.06
41	\$1,225.29	\$1,231.42	\$1,237.58	\$1,243.76	\$1,249.98	\$1,256.23	\$1,262.51	\$1,268.83	\$1,275.17	\$1,281.55	\$1,287.95	\$1,294.39
42	\$1,272.87	\$1,279.24	\$1,285.63	\$1,292.06	\$1,298.52	\$1,305.01	\$1,311.54	\$1,318.10	\$1,324.69	\$1,331.31	\$1,337.97	\$1,344.66
43	\$1,321.31	\$1,327.92	\$1,334.56	\$1,341.23	\$1,347.93	\$1,354.67	\$1,361.45	\$1,368.26	\$1,375.10	\$1,381.97	\$1,388.88	\$1,395.83
44	\$1,370.56	\$1,377.41	\$1,384.29	\$1,391.22	\$1,398.17	\$1,405.16	\$1,412.19	\$1,419.25	\$1,426.35	\$1,433.48	\$1,440.65	\$1,447.85
45	\$1,420.69	\$1,427.79	\$1,434.93	\$1,442.11	\$1,449.32	\$1,456.56	\$1,463.85	\$1,471.17	\$1,478.52	\$1,485.92	\$1,493.34	\$1,500.81
46	\$1,471.72	\$1,479.07	\$1,486.47	\$1,493.90	\$1,501.37	\$1,508.88	\$1,516.42	\$1,524.01	\$1,531.63	\$1,539.28	\$1,546.98	\$1,554.71
47	\$1,523.55	\$1,531.17	\$1,538.82	\$1,546.52	\$1,554.25	\$1,562.02	\$1,569.83	\$1,577.68	\$1,585.57	\$1,593.50	\$1,601.46	\$1,609.47
48	\$1,576.25	\$1,584.13	\$1,592.05	\$1,600.01	\$1,608.01	\$1,616.05	\$1,624.13	\$1,632.25	\$1,640.42	\$1,648.62	\$1,656.86	\$1,665.14
49	\$1,629.81	\$1,637.96	\$1,646.15	\$1,654.38	\$1,662.65	\$1,670.97	\$1,679.32	\$1,687.72	\$1,696.16	\$1,704.64	\$1,713.16	\$1,721.73
50	\$1,684.19	\$1,692.61	\$1,701.08	\$1,709.58	\$1,718.13	\$1,726.72	\$1,735.35	\$1,744.03	\$1,752.75	\$1,761.51	\$1,770.32	\$1,779.17
51	\$1,739.47	\$1,748.17	\$1,756.91	\$1,765.69	\$1,774.52	\$1,783.39	\$1,792.31	\$1,801.27	\$1,810.28	\$1,819.33	\$1,828.43	\$1,837.57
52	\$1,795.61	\$1,804.59	\$1,813.61	\$1,822.68	\$1,831.79	\$1,840.95	\$1,850.16	\$1,859.41	\$1,868.70	\$1,878.05	\$1,887.44	\$1,896.87
53	\$1,835.59	\$1,844.77	\$1,853.99	\$1,863.26	\$1,872.58	\$1,881.94	\$1,891.35	\$1,900.81	\$1,910.31	\$1,919.86	\$1,929.46	\$1,939.11
54	\$1,875.76	\$1,885.14	\$1,894.56	\$1,904.04	\$1,913.56	\$1,923.12	\$1,932.74	\$1,942.40	\$1,952.12	\$1,961.88	\$1,971.69	\$1,981.54
55	\$1,916.17	\$1,925.75	\$1,935.38	\$1,945.05	\$1,954.78	\$1,964.55	\$1,974.37	\$1,984.25	\$1,994.17	\$2,004.14	\$2,014.16	\$2,024.23

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$1,956.83	\$1,966.62	\$1,976.45	\$1,986.33	\$1,996.26	\$2,006.24	\$2,016.27	\$2,026.36	\$2,036.49	\$2,046.67	\$2,056.90	\$2,067.19
57	\$1,997.66	\$2,007.65	\$2,017.69	\$2,027.78	\$2,037.92	\$2,048.11	\$2,058.35	\$2,068.64	\$2,078.98	\$2,089.38	\$2,099.82	\$2,110.32
58	\$2,038.70	\$2,048.89	\$2,059.14	\$2,069.43	\$2,079.78	\$2,090.18	\$2,100.63	\$2,111.13	\$2,121.69	\$2,132.30	\$2,142.96	\$2,153.67
59	\$2,079.95	\$2,090.35	\$2,100.81	\$2,111.31	\$2,121.87	\$2,132.48	\$2,143.14	\$2,153.85	\$2,164.62	\$2,175.45	\$2,186.32	\$2,197.26
60	\$2,121.44	\$2,132.04	\$2,142.70	\$2,153.42	\$2,164.19	\$2,175.01	\$2,185.88	\$2,196.81	\$2,207.79	\$2,218.83	\$2,229.93	\$2,241.08
61	\$2,163.14	\$2,173.95	\$2,184.82	\$2,195.75	\$2,206.73	\$2,217.76	\$2,228.85	\$2,239.99	\$2,251.19	\$2,262.45	\$2,273.76	\$2,285.13
62	\$2,218.29	\$2,229.38	\$2,240.53	\$2,251.73	\$2,262.99	\$2,274.31	\$2,285.68	\$2,297.11	\$2,308.59	\$2,320.14	\$2,331.74	\$2,343.40
63	\$2,274.11	\$2,285.48	\$2,296.91	\$2,308.39	\$2,319.93	\$2,331.53	\$2,343.19	\$2,354.91	\$2,366.68	\$2,378.52	\$2,390.41	\$2,402.36
64	\$2,330.55	\$2,342.20	\$2,353.91	\$2,365.68	\$2,377.51	\$2,389.40	\$2,401.34	\$2,413.35	\$2,425.42	\$2,437.55	\$2,449.73	\$2,461.98
65	\$2,387.64	\$2,399.58	\$2,411.58	\$2,423.63	\$2,435.75	\$2,447.93	\$2,460.17	\$2,472.47	\$2,484.83	\$2,497.26	\$2,509.74	\$2,522.29
66	\$2,445.34	\$2,457.57	\$2,469.86	\$2,482.20	\$2,494.62	\$2,507.09	\$2,519.62	\$2,532.22	\$2,544.88	\$2,557.61	\$2,570.40	\$2,583.25
67	\$2,503.69	\$2,516.21	\$2,528.79	\$2,541.44	\$2,554.14	\$2,566.92	\$2,579.75	\$2,592.65	\$2,605.61	\$2,618.64	\$2,631.73	\$2,644.89
68	\$2,562.68	\$2,575.49	\$2,588.37	\$2,601.31	\$2,614.32	\$2,627.39	\$2,640.53	\$2,653.73	\$2,667.00	\$2,680.33	\$2,693.73	\$2,707.20
69	\$2,622.37	\$2,635.48	\$2,648.66	\$2,661.90	\$2,675.21	\$2,688.58	\$2,702.03	\$2,715.54	\$2,729.12	\$2,742.76	\$2,756.48	\$2,770.26
70	\$2,682.61	\$2,696.03	\$2,709.51	\$2,723.05	\$2,736.67	\$2,750.35	\$2,764.11	\$2,777.93	\$2,791.82	\$2,805.77	\$2,819.80	\$2,833.90
71	\$2,743.51	\$2,757.23	\$2,771.02	\$2,784.87	\$2,798.80	\$2,812.79	\$2,826.85	\$2,840.99	\$2,855.19	\$2,869.47	\$2,883.82	\$2,898.24
72	\$2,783.58	\$2,797.50	\$2,811.48	\$2,825.54	\$2,839.67	\$2,853.87	\$2,868.14	\$2,882.48	\$2,896.89	\$2,911.37	\$2,925.93	\$2,940.56
73	\$2,823.63	\$2,837.75	\$2,851.94	\$2,866.20	\$2,880.53	\$2,894.93	\$2,909.41	\$2,923.95	\$2,938.57	\$2,953.27	\$2,968.03	\$2,982.87
74	\$2,863.78	\$2,878.10	\$2,892.49	\$2,906.95	\$2,921.49	\$2,936.09	\$2,950.78	\$2,965.53	\$2,980.36	\$2,995.26	\$3,010.23	\$3,025.29
75	\$2,903.92	\$2,918.44	\$2,933.03	\$2,947.69	\$2,962.43	\$2,977.25	\$2,992.13	\$3,007.09	\$3,022.13	\$3,037.24	\$3,052.42	\$3,067.69
76	\$2,944.11	\$2,958.83	\$2,973.62	\$2,988.49	\$3,003.43	\$3,018.45	\$3,033.54	\$3,048.71	\$3,063.95	\$3,079.27	\$3,094.67	\$3,110.14
77	\$2,984.36	\$2,999.28	\$3,014.28	\$3,029.35	\$3,044.49	\$3,059.72	\$3,075.02	\$3,090.39	\$3,105.84	\$3,121.37	\$3,136.98	\$3,152.66
78	\$3,024.63	\$3,039.75	\$3,054.95	\$3,070.23	\$3,085.58	\$3,101.01	\$3,116.51	\$3,132.09	\$3,147.75	\$3,163.49	\$3,179.31	\$3,195.21
79	\$3,064.96	\$3,080.29	\$3,095.69	\$3,111.17	\$3,126.72	\$3,142.36	\$3,158.07	\$3,173.86	\$3,189.73	\$3,205.68	\$3,221.71	\$3,237.82
80	\$3,105.32	\$3,120.85	\$3,136.45	\$3,152.13	\$3,167.89	\$3,183.73	\$3,199.65	\$3,215.65	\$3,231.73	\$3,247.89	\$3,264.13	\$3,280.45
81	\$3,145.74	\$3,161.46	\$3,177.27	\$3,193.16	\$3,209.12	\$3,225.17	\$3,241.29	\$3,257.50	\$3,273.79	\$3,290.16	\$3,306.61	\$3,323.14
82	\$3,186.17	\$3,202.10	\$3,218.11	\$3,234.20	\$3,250.38	\$3,266.63	\$3,282.96	\$3,299.38	\$3,315.87	\$3,332.45	\$3,349.11	\$3,365.86
83	\$3,226.71	\$3,242.85	\$3,259.06	\$3,275.36	\$3,291.73	\$3,308.19	\$3,324.73	\$3,341.36	\$3,358.06	\$3,374.85	\$3,391.73	\$3,408.69
84	\$3,267.22	\$3,283.56	\$3,299.98	\$3,316.48	\$3,333.06	\$3,349.73	\$3,366.47	\$3,383.31	\$3,400.22	\$3,417.22	\$3,434.31	\$3,451.48
85	\$3,307.81	\$3,324.35	\$3,340.97	\$3,357.67	\$3,374.46	\$3,391.33	\$3,408.29	\$3,425.33	\$3,442.46	\$3,459.67	\$3,476.97	\$3,494.35
86	\$3,348.44	\$3,365.18	\$3,382.01	\$3,398.92	\$3,415.91	\$3,432.99	\$3,450.16	\$3,467.41	\$3,484.75	\$3,502.17	\$3,519.68	\$3,537.28
87	\$3,389.08	\$3,406.03	\$3,423.06	\$3,440.18	\$3,457.38	\$3,474.66	\$3,492.04	\$3,509.50	\$3,527.04	\$3,544.68	\$3,562.40	\$3,580.21
88	\$3,429.80	\$3,446.95	\$3,464.19	\$3,481.51	\$3,498.91	\$3,516.41	\$3,533.99	\$3,551.66	\$3,569.42	\$3,587.27	\$3,605.20	\$3,623.23
89	\$3,470.56	\$3,487.91	\$3,505.35	\$3,522.88	\$3,540.49	\$3,558.20	\$3,575.99	\$3,593.87	\$3,611.84	\$3,629.90	\$3,648.04	\$3,666.28
90	\$3,511.37	\$3,528.93	\$3,546.57	\$3,564.30	\$3,582.13	\$3,600.04	\$3,618.04	\$3,636.13	\$3,654.31	\$3,672.58	\$3,690.94	\$3,709.40
91	\$3,552.21	\$3,569.97	\$3,587.82	\$3,605.76	\$3,623.79	\$3,641.91	\$3,660.12	\$3,678.42	\$3,696.81	\$3,715.29	\$3,733.87	\$3,752.54
92	\$3,593.06	\$3,611.03	\$3,629.08	\$3,647.23	\$3,665.46	\$3,683.79	\$3,702.21	\$3,720.72	\$3,739.33	\$3,758.02	\$3,776.81	\$3,795.70

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$133.71	\$134.38	\$135.05	\$135.73	\$136.41	\$137.09	\$137.78	\$138.46	\$139.16	\$139.85	\$140.55	\$141.25

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$3,634.01	\$3,652.18	\$3,670.44	\$3,688.79	\$3,707.23	\$3,725.77	\$3,744.40	\$3,763.12	\$3,781.94	\$3,800.85	\$3,819.85	\$3,838.95
94	\$3,674.96	\$3,693.34	\$3,711.80	\$3,730.36	\$3,749.01	\$3,767.76	\$3,786.60	\$3,805.53	\$3,824.56	\$3,843.68	\$3,862.90	\$3,882.21
95	\$3,715.99	\$3,734.57	\$3,753.24	\$3,772.01	\$3,790.87	\$3,809.82	\$3,828.87	\$3,848.02	\$3,867.26	\$3,886.59	\$3,906.03	\$3,925.56
96	\$3,757.03	\$3,775.81	\$3,794.69	\$3,813.66	\$3,832.73	\$3,851.90	\$3,871.16	\$3,890.51	\$3,909.96	\$3,929.51	\$3,949.16	\$3,968.91
97	\$3,798.13	\$3,817.12	\$3,836.20	\$3,855.38	\$3,874.66	\$3,894.03	\$3,913.50	\$3,933.07	\$3,952.74	\$3,972.50	\$3,992.36	\$4,012.33
98	\$3,839.27	\$3,858.46	\$3,877.76	\$3,897.15	\$3,916.63	\$3,936.21	\$3,955.90	\$3,975.68	\$3,995.55	\$4,015.53	\$4,035.61	\$4,055.79
99	\$3,880.45	\$3,899.85	\$3,919.35	\$3,938.95	\$3,958.64	\$3,978.44	\$3,998.33	\$4,018.32	\$4,038.41	\$4,058.60	\$4,078.90	\$4,099.29
100	\$3,898.18	\$3,917.67	\$3,937.25	\$3,956.94	\$3,976.73	\$3,996.61	\$4,016.59	\$4,036.68	\$4,056.86	\$4,077.14	\$4,097.53	\$4,118.02

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$39.00	\$39.20	\$39.39	\$39.59	\$39.79	\$39.98	\$40.18	\$40.39	\$40.59	\$40.79	\$40.99	\$41.20

c) Servicio industrial

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$18.91	\$19.01	\$19.10	\$19.20	\$19.29	\$19.39	\$19.49	\$19.58	\$19.68	\$19.78	\$19.88	\$19.98
2	\$38.03	\$38.22	\$38.42	\$38.61	\$38.80	\$38.99	\$39.19	\$39.39	\$39.58	\$39.78	\$39.98	\$40.18
3	\$57.17	\$57.46	\$57.75	\$58.03	\$58.32	\$58.62	\$58.91	\$59.20	\$59.50	\$59.80	\$60.10	\$60.40
4	\$76.38	\$76.76	\$77.14	\$77.53	\$77.92	\$78.31	\$78.70	\$79.09	\$79.49	\$79.89	\$80.28	\$80.69
5	\$96.28	\$96.76	\$97.25	\$97.73	\$98.22	\$98.71	\$99.21	\$99.70	\$100.20	\$100.70	\$101.21	\$101.71
6	\$116.67	\$117.25	\$117.84	\$118.43	\$119.02	\$119.62	\$120.21	\$120.81	\$121.42	\$122.03	\$122.64	\$123.25
7	\$137.61	\$138.29	\$138.98	\$139.68	\$140.38	\$141.08	\$141.79	\$142.49	\$143.21	\$143.92	\$144.64	\$145.37
8	\$159.01	\$159.80	\$160.60	\$161.41	\$162.21	\$163.02	\$163.84	\$164.66	\$165.48	\$166.31	\$167.14	\$167.98
9	\$180.95	\$181.86	\$182.77	\$183.68	\$184.60	\$185.52	\$186.45	\$187.38	\$188.32	\$189.26	\$190.21	\$191.16
10	\$203.37	\$204.39	\$205.41	\$206.43	\$207.47	\$208.50	\$209.55	\$210.59	\$211.65	\$212.71	\$213.77	\$214.84
11	\$226.03	\$227.16	\$228.30	\$229.44	\$230.59	\$231.74	\$232.90	\$234.06	\$235.23	\$236.41	\$237.59	\$238.78
12	\$253.48	\$254.75	\$256.02	\$257.30	\$258.59	\$259.88	\$261.18	\$262.48	\$263.80	\$265.12	\$266.44	\$267.77
13	\$282.05	\$283.46	\$284.88	\$286.30	\$287.74	\$289.17	\$290.62	\$292.07	\$293.53	\$295.00	\$296.48	\$297.96
14	\$311.85	\$313.41	\$314.97	\$316.55	\$318.13	\$319.72	\$321.32	\$322.93	\$324.54	\$326.17	\$327.80	\$329.44
15	\$342.86	\$344.57	\$346.30	\$348.03	\$349.77	\$351.52	\$353.28	\$355.04	\$356.82	\$358.60	\$360.39	\$362.20
16	\$375.06	\$376.93	\$378.82	\$380.71	\$382.62	\$384.53	\$386.45	\$388.38	\$390.33	\$392.28	\$394.24	\$396.21
17	\$408.47	\$410.51	\$412.57	\$414.63	\$416.70	\$418.78	\$420.88	\$422.98	\$425.10	\$427.22	\$429.36	\$431.51
18	\$443.14	\$445.35	\$447.58	\$449.82	\$452.07	\$454.33	\$456.60	\$458.88	\$461.18	\$463.48	\$465.80	\$468.13

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$479.01	\$481.41	\$483.82	\$486.23	\$488.67	\$491.11	\$493.56	\$496.03	\$498.51	\$501.01	\$503.51	\$506.03
20	\$516.17	\$518.75	\$521.35	\$523.95	\$526.57	\$529.21	\$531.85	\$534.51	\$537.18	\$539.87	\$542.57	\$545.28
21	\$554.13	\$556.91	\$559.69	\$562.49	\$565.30	\$568.13	\$570.97	\$573.82	\$576.69	\$579.58	\$582.47	\$585.39
22	\$588.72	\$591.67	\$594.62	\$597.60	\$600.58	\$603.59	\$606.61	\$609.64	\$612.69	\$615.75	\$618.83	\$621.92
23	\$624.09	\$627.21	\$630.34	\$633.50	\$636.66	\$639.85	\$643.05	\$646.26	\$649.49	\$652.74	\$656.00	\$659.28
24	\$660.23	\$663.53	\$666.85	\$670.19	\$673.54	\$676.90	\$680.29	\$683.69	\$687.11	\$690.54	\$694.00	\$697.47
25	\$697.19	\$700.68	\$704.18	\$707.70	\$711.24	\$714.80	\$718.37	\$721.96	\$725.57	\$729.20	\$732.85	\$736.51
26	\$733.99	\$737.66	\$741.34	\$745.05	\$748.78	\$752.52	\$756.28	\$760.06	\$763.86	\$767.68	\$771.52	\$775.38
27	\$771.45	\$775.31	\$779.19	\$783.08	\$787.00	\$790.93	\$794.89	\$798.86	\$802.86	\$806.87	\$810.90	\$814.96
28	\$809.64	\$813.69	\$817.76	\$821.85	\$825.96	\$830.09	\$834.24	\$838.41	\$842.60	\$846.82	\$851.05	\$855.30
29	\$848.62	\$852.87	\$857.13	\$861.41	\$865.72	\$870.05	\$874.40	\$878.77	\$883.17	\$887.58	\$892.02	\$896.48
30	\$888.37	\$892.81	\$897.27	\$901.76	\$906.27	\$910.80	\$915.35	\$919.93	\$924.53	\$929.15	\$933.80	\$938.47
31	\$928.27	\$932.91	\$937.57	\$942.26	\$946.97	\$951.71	\$956.46	\$961.25	\$966.05	\$970.88	\$975.74	\$980.62
32	\$967.54	\$972.38	\$977.24	\$982.13	\$987.04	\$991.98	\$996.93	\$1,001.92	\$1,006.93	\$1,011.96	\$1,017.02	\$1,022.10
33	\$1,007.53	\$1,012.56	\$1,017.63	\$1,022.71	\$1,027.83	\$1,032.97	\$1,038.13	\$1,043.32	\$1,048.54	\$1,053.78	\$1,059.05	\$1,064.35
34	\$1,048.11	\$1,053.35	\$1,058.62	\$1,063.91	\$1,069.23	\$1,074.57	\$1,079.95	\$1,085.35	\$1,090.77	\$1,096.23	\$1,101.71	\$1,107.22
35	\$1,089.37	\$1,094.82	\$1,100.29	\$1,105.80	\$1,111.32	\$1,116.88	\$1,122.47	\$1,128.08	\$1,133.72	\$1,139.39	\$1,145.08	\$1,150.81
36	\$1,131.28	\$1,136.94	\$1,142.62	\$1,148.33	\$1,154.08	\$1,159.85	\$1,165.65	\$1,171.47	\$1,177.33	\$1,183.22	\$1,189.13	\$1,195.08
37	\$1,177.74	\$1,183.63	\$1,189.55	\$1,195.50	\$1,201.47	\$1,207.48	\$1,213.52	\$1,219.59	\$1,225.68	\$1,231.81	\$1,237.97	\$1,244.16
38	\$1,225.06	\$1,231.19	\$1,237.34	\$1,243.53	\$1,249.75	\$1,256.00	\$1,262.28	\$1,268.59	\$1,274.93	\$1,281.31	\$1,287.71	\$1,294.15
39	\$1,273.23	\$1,279.60	\$1,285.99	\$1,292.42	\$1,298.89	\$1,305.38	\$1,311.91	\$1,318.47	\$1,325.06	\$1,331.69	\$1,338.34	\$1,345.04
40	\$1,322.30	\$1,328.91	\$1,335.56	\$1,342.23	\$1,348.95	\$1,355.69	\$1,362.47	\$1,369.28	\$1,376.13	\$1,383.01	\$1,389.92	\$1,396.87
41	\$1,372.21	\$1,379.07	\$1,385.96	\$1,392.89	\$1,399.86	\$1,406.86	\$1,413.89	\$1,420.96	\$1,428.07	\$1,435.21	\$1,442.38	\$1,449.59
42	\$1,422.95	\$1,430.07	\$1,437.22	\$1,444.40	\$1,451.63	\$1,458.89	\$1,466.18	\$1,473.51	\$1,480.88	\$1,488.28	\$1,495.72	\$1,503.20
43	\$1,474.57	\$1,481.94	\$1,489.35	\$1,496.80	\$1,504.28	\$1,511.80	\$1,519.36	\$1,526.96	\$1,534.59	\$1,542.27	\$1,549.98	\$1,557.73
44	\$1,527.03	\$1,534.67	\$1,542.34	\$1,550.05	\$1,557.80	\$1,565.59	\$1,573.42	\$1,581.29	\$1,589.19	\$1,597.14	\$1,605.13	\$1,613.15
45	\$1,580.33	\$1,588.23	\$1,596.17	\$1,604.15	\$1,612.17	\$1,620.23	\$1,628.33	\$1,636.47	\$1,644.66	\$1,652.88	\$1,661.14	\$1,669.45
46	\$1,634.54	\$1,642.71	\$1,650.93	\$1,659.18	\$1,667.48	\$1,675.81	\$1,684.19	\$1,692.61	\$1,701.08	\$1,709.58	\$1,718.13	\$1,726.72
47	\$1,689.54	\$1,697.99	\$1,706.48	\$1,715.01	\$1,723.58	\$1,732.20	\$1,740.86	\$1,749.57	\$1,758.31	\$1,767.11	\$1,775.94	\$1,784.82
48	\$1,745.44	\$1,754.17	\$1,762.94	\$1,771.75	\$1,780.61	\$1,789.51	\$1,798.46	\$1,807.45	\$1,816.49	\$1,825.57	\$1,834.70	\$1,843.87
49	\$1,802.16	\$1,811.17	\$1,820.22	\$1,829.32	\$1,838.47	\$1,847.66	\$1,856.90	\$1,866.19	\$1,875.52	\$1,884.90	\$1,894.32	\$1,903.79
50	\$1,859.75	\$1,869.05	\$1,878.40	\$1,887.79	\$1,897.23	\$1,906.72	\$1,916.25	\$1,925.83	\$1,935.46	\$1,945.14	\$1,954.86	\$1,964.64
51	\$1,918.22	\$1,927.81	\$1,937.45	\$1,947.14	\$1,956.88	\$1,966.66	\$1,976.49	\$1,986.38	\$1,996.31	\$2,006.29	\$2,016.32	\$2,026.40
52	\$1,977.54	\$1,987.43	\$1,997.36	\$2,007.35	\$2,017.39	\$2,027.47	\$2,037.61	\$2,047.80	\$2,058.04	\$2,068.33	\$2,078.67	\$2,089.06
53	\$2,020.68	\$2,030.78	\$2,040.93	\$2,051.14	\$2,061.39	\$2,071.70	\$2,082.06	\$2,092.47	\$2,102.93	\$2,113.45	\$2,124.01	\$2,134.63
54	\$2,064.06	\$2,074.38	\$2,084.76	\$2,095.18	\$2,105.66	\$2,116.18	\$2,126.76	\$2,137.40	\$2,148.09	\$2,158.83	\$2,169.62	\$2,180.47
55	\$2,107.66	\$2,118.20	\$2,128.79	\$2,139.43	\$2,150.13	\$2,160.88	\$2,171.68	\$2,182.54	\$2,193.45	\$2,204.42	\$2,215.44	\$2,226.52
56	\$2,151.48	\$2,162.24	\$2,173.05	\$2,183.91	\$2,194.83	\$2,205.81	\$2,216.84	\$2,227.92	\$2,239.06	\$2,250.26	\$2,261.51	\$2,272.81
57	\$2,195.50	\$2,206.48	\$2,217.51	\$2,228.60	\$2,239.74	\$2,250.94	\$2,262.19	\$2,273.50	\$2,284.87	\$2,296.30	\$2,307.78	\$2,319.32

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
58	\$2,239.73	\$2,250.93	\$2,262.19	\$2,273.50	\$2,284.87	\$2,296.29	\$2,307.77	\$2,319.31	\$2,330.91	\$2,342.56	\$2,354.27	\$2,366.05
59	\$2,284.18	\$2,295.60	\$2,307.08	\$2,318.61	\$2,330.20	\$2,341.86	\$2,353.56	\$2,365.33	\$2,377.16	\$2,389.05	\$2,400.99	\$2,413.00
60	\$2,328.85	\$2,340.49	\$2,352.19	\$2,363.96	\$2,375.78	\$2,387.65	\$2,399.59	\$2,411.59	\$2,423.65	\$2,435.77	\$2,447.95	\$2,460.19
61	\$2,373.74	\$2,385.60	\$2,397.53	\$2,409.52	\$2,421.57	\$2,433.68	\$2,445.84	\$2,458.07	\$2,470.36	\$2,482.72	\$2,495.13	\$2,507.60
62	\$2,432.05	\$2,444.21	\$2,456.43	\$2,468.71	\$2,481.05	\$2,493.46	\$2,505.93	\$2,518.46	\$2,531.05	\$2,543.70	\$2,556.42	\$2,569.21
63	\$2,491.04	\$2,503.50	\$2,516.02	\$2,528.60	\$2,541.24	\$2,553.94	\$2,566.71	\$2,579.55	\$2,592.45	\$2,605.41	\$2,618.43	\$2,631.53
64	\$2,550.68	\$2,563.43	\$2,576.25	\$2,589.13	\$2,602.08	\$2,615.09	\$2,628.16	\$2,641.30	\$2,654.51	\$2,667.78	\$2,681.12	\$2,694.53
65	\$2,610.92	\$2,623.97	\$2,637.09	\$2,650.28	\$2,663.53	\$2,676.85	\$2,690.23	\$2,703.68	\$2,717.20	\$2,730.79	\$2,744.44	\$2,758.16
66	\$2,671.83	\$2,685.19	\$2,698.61	\$2,712.10	\$2,725.66	\$2,739.29	\$2,752.99	\$2,766.75	\$2,780.59	\$2,794.49	\$2,808.46	\$2,822.51
67	\$2,733.38	\$2,747.04	\$2,760.78	\$2,774.58	\$2,788.46	\$2,802.40	\$2,816.41	\$2,830.49	\$2,844.65	\$2,858.87	\$2,873.16	\$2,887.53
68	\$2,795.58	\$2,809.56	\$2,823.61	\$2,837.72	\$2,851.91	\$2,866.17	\$2,880.50	\$2,894.91	\$2,909.38	\$2,923.93	\$2,938.55	\$2,953.24
69	\$2,858.38	\$2,872.68	\$2,887.04	\$2,901.48	\$2,915.98	\$2,930.56	\$2,945.22	\$2,959.94	\$2,974.74	\$2,989.62	\$3,004.56	\$3,019.59
70	\$2,880.16	\$2,894.56	\$2,909.03	\$2,923.58	\$2,938.20	\$2,952.89	\$2,967.65	\$2,982.49	\$2,997.40	\$3,012.39	\$3,027.45	\$3,042.59
71	\$2,891.76	\$2,906.22	\$2,920.75	\$2,935.36	\$2,950.03	\$2,964.78	\$2,979.61	\$2,994.51	\$3,009.48	\$3,024.53	\$3,039.65	\$3,054.85
72	\$3,050.72	\$3,065.97	\$3,081.30	\$3,096.71	\$3,112.19	\$3,127.75	\$3,143.39	\$3,159.11	\$3,174.90	\$3,190.78	\$3,206.73	\$3,222.77
73	\$3,116.10	\$3,131.68	\$3,147.34	\$3,163.08	\$3,178.89	\$3,194.79	\$3,210.76	\$3,226.81	\$3,242.95	\$3,259.16	\$3,275.46	\$3,291.83
74	\$3,182.16	\$3,198.07	\$3,214.07	\$3,230.14	\$3,246.29	\$3,262.52	\$3,278.83	\$3,295.22	\$3,311.70	\$3,328.26	\$3,344.90	\$3,361.62
75	\$3,248.84	\$3,265.08	\$3,281.41	\$3,297.82	\$3,314.30	\$3,330.88	\$3,347.53	\$3,364.27	\$3,381.09	\$3,397.99	\$3,414.98	\$3,432.06
76	\$3,316.16	\$3,332.74	\$3,349.40	\$3,366.15	\$3,382.98	\$3,399.89	\$3,416.89	\$3,433.98	\$3,451.15	\$3,468.40	\$3,485.74	\$3,503.17
77	\$3,384.09	\$3,401.01	\$3,418.02	\$3,435.11	\$3,452.28	\$3,469.55	\$3,486.89	\$3,504.33	\$3,521.85	\$3,539.46	\$3,557.16	\$3,574.94
78	\$3,452.71	\$3,469.98	\$3,487.33	\$3,504.76	\$3,522.29	\$3,539.90	\$3,557.60	\$3,575.39	\$3,593.26	\$3,611.23	\$3,629.29	\$3,647.43
79	\$3,521.98	\$3,539.59	\$3,557.28	\$3,575.07	\$3,592.94	\$3,610.91	\$3,628.96	\$3,647.11	\$3,665.34	\$3,683.67	\$3,702.09	\$3,720.60
80	\$3,591.84	\$3,609.80	\$3,627.85	\$3,645.99	\$3,664.21	\$3,682.54	\$3,700.95	\$3,719.45	\$3,738.05	\$3,756.74	\$3,775.52	\$3,794.40
81	\$3,662.36	\$3,680.67	\$3,699.08	\$3,717.57	\$3,736.16	\$3,754.84	\$3,773.62	\$3,792.48	\$3,811.45	\$3,830.50	\$3,849.66	\$3,868.90
82	\$3,733.50	\$3,752.17	\$3,770.93	\$3,789.78	\$3,808.73	\$3,827.77	\$3,846.91	\$3,866.15	\$3,885.48	\$3,904.91	\$3,924.43	\$3,944.05
83	\$3,805.30	\$3,824.32	\$3,843.44	\$3,862.66	\$3,881.97	\$3,901.38	\$3,920.89	\$3,940.50	\$3,960.20	\$3,980.00	\$3,999.90	\$4,019.90
84	\$3,877.75	\$3,897.13	\$3,916.62	\$3,936.20	\$3,955.88	\$3,975.66	\$3,995.54	\$4,015.52	\$4,035.60	\$4,055.78	\$4,076.05	\$4,096.43
85	\$3,950.84	\$3,970.59	\$3,990.44	\$4,010.40	\$4,030.45	\$4,050.60	\$4,070.85	\$4,091.21	\$4,111.66	\$4,132.22	\$4,152.88	\$4,173.65
86	\$4,024.58	\$4,044.70	\$4,064.93	\$4,085.25	\$4,105.68	\$4,126.21	\$4,146.84	\$4,167.57	\$4,188.41	\$4,209.35	\$4,230.40	\$4,251.55
87	\$4,098.95	\$4,119.44	\$4,140.04	\$4,160.74	\$4,181.54	\$4,202.45	\$4,223.46	\$4,244.58	\$4,265.80	\$4,287.13	\$4,308.57	\$4,330.11
88	\$4,173.94	\$4,194.81	\$4,215.79	\$4,236.87	\$4,258.05	\$4,279.34	\$4,300.74	\$4,322.24	\$4,343.85	\$4,365.57	\$4,387.40	\$4,409.34
89	\$4,249.61	\$4,270.86	\$4,292.21	\$4,313.67	\$4,335.24	\$4,356.92	\$4,378.70	\$4,400.60	\$4,422.60	\$4,444.71	\$4,466.94	\$4,489.27
90	\$4,325.89	\$4,347.52	\$4,369.26	\$4,391.10	\$4,413.06	\$4,435.12	\$4,457.30	\$4,479.59	\$4,501.98	\$4,524.49	\$4,547.12	\$4,569.85
91	\$4,402.81	\$4,424.83	\$4,446.95	\$4,469.18	\$4,491.53	\$4,513.99	\$4,536.56	\$4,559.24	\$4,582.04	\$4,604.95	\$4,627.97	\$4,651.11
92	\$4,480.40	\$4,502.80	\$4,525.31	\$4,547.94	\$4,570.68	\$4,593.53	\$4,616.50	\$4,639.58	\$4,662.78	\$4,686.09	\$4,709.52	\$4,733.07
93	\$4,558.61	\$4,581.40	\$4,604.31	\$4,627.33	\$4,650.47	\$4,673.72	\$4,697.09	\$4,720.58	\$4,744.18	\$4,767.90	\$4,791.74	\$4,815.70
94	\$4,637.46	\$4,660.64	\$4,683.95	\$4,707.37	\$4,730.90	\$4,754.56	\$4,778.33	\$4,802.22	\$4,826.23	\$4,850.37	\$4,874.62	\$4,898.99
95	\$4,716.97	\$4,740.55	\$4,764.25	\$4,788.07	\$4,812.01	\$4,836.07	\$4,860.26	\$4,884.56	\$4,908.98	\$4,933.52	\$4,958.19	\$4,982.98
96	\$4,797.12	\$4,821.10	\$4,845.21	\$4,869.43	\$4,893.78	\$4,918.25	\$4,942.84	\$4,967.55	\$4,992.39	\$5,017.35	\$5,042.44	\$5,067.65

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$333.87	\$335.53	\$337.21	\$338.90	\$340.59	\$342.30	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$4,877.90	\$4,902.29	\$4,926.80	\$4,951.43	\$4,976.19	\$5,001.07	\$5,026.08	\$5,051.21	\$5,076.46	\$5,101.84	\$5,127.35	\$5,152.99
98	\$4,959.32	\$4,984.12	\$5,009.04	\$5,034.08	\$5,059.25	\$5,084.55	\$5,109.97	\$5,135.52	\$5,161.20	\$5,187.01	\$5,212.94	\$5,239.01
99	\$5,041.39	\$5,066.59	\$5,091.93	\$5,117.39	\$5,142.97	\$5,168.69	\$5,194.53	\$5,220.50	\$5,246.61	\$5,272.84	\$5,299.20	\$5,325.70
100	\$5,124.04	\$5,149.66	\$5,175.41	\$5,201.29	\$5,227.29	\$5,253.43	\$5,279.70	\$5,306.10	\$5,332.63	\$5,359.29	\$5,386.09	\$5,413.02

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$53.54	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.89	\$55.17	\$55.44	\$55.72	\$56.00	\$56.28	\$56.56

d) Servicio mixto

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06
2	\$19.32	\$19.41	\$19.51	\$19.61	\$19.71	\$19.80	\$19.90	\$20.00	\$20.10	\$20.20	\$20.30	\$20.41
3	\$29.40	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60	\$30.75	\$30.91	\$31.06
4	\$39.84	\$40.04	\$40.24	\$40.44	\$40.65	\$40.85	\$41.05	\$41.26	\$41.47	\$41.67	\$41.88	\$42.09
5	\$50.50	\$50.75	\$51.00	\$51.26	\$51.52	\$51.77	\$52.03	\$52.29	\$52.55	\$52.82	\$53.08	\$53.35
6	\$61.44	\$61.74	\$62.05	\$62.36	\$62.67	\$62.99	\$63.30	\$63.62	\$63.94	\$64.26	\$64.58	\$64.90
7	\$72.68	\$73.05	\$73.41	\$73.78	\$74.15	\$74.52	\$74.89	\$75.26	\$75.64	\$76.02	\$76.40	\$76.78
8	\$84.20	\$84.62	\$85.05	\$85.47	\$85.90	\$86.33	\$86.76	\$87.19	\$87.63	\$88.07	\$88.51	\$88.95
9	\$96.03	\$96.51	\$96.99	\$97.48	\$97.97	\$98.46	\$98.95	\$99.44	\$99.94	\$100.44	\$100.94	\$101.45
10	\$108.16	\$108.70	\$109.24	\$109.79	\$110.34	\$110.89	\$111.44	\$112.00	\$112.56	\$113.12	\$113.69	\$114.26
11	\$120.25	\$120.85	\$121.45	\$122.06	\$122.67	\$123.28	\$123.90	\$124.52	\$125.14	\$125.77	\$126.40	\$127.03
12	\$140.18	\$140.88	\$141.58	\$142.29	\$143.00	\$143.72	\$144.44	\$145.16	\$145.88	\$146.61	\$147.35	\$148.08
13	\$161.58	\$162.39	\$163.20	\$164.02	\$164.84	\$165.66	\$166.49	\$167.32	\$168.16	\$169.00	\$169.84	\$170.69
14	\$184.64	\$185.56	\$186.49	\$187.42	\$188.36	\$189.30	\$190.25	\$191.20	\$192.16	\$193.12	\$194.08	\$195.05
15	\$209.29	\$210.34	\$211.39	\$212.45	\$213.51	\$214.58	\$215.65	\$216.73	\$217.81	\$218.90	\$220.00	\$221.10
16	\$235.54	\$236.72	\$237.91	\$239.09	\$240.29	\$241.49	\$242.70	\$243.91	\$245.13	\$246.36	\$247.59	\$248.83
17	\$263.48	\$264.79	\$266.12	\$267.45	\$268.79	\$270.13	\$271.48	\$272.84	\$274.20	\$275.57	\$276.95	\$278.34
18	\$294.90	\$296.37	\$297.85	\$299.34	\$300.84	\$302.34	\$303.86	\$305.38	\$306.90	\$308.44	\$309.98	\$311.53
19	\$328.21	\$329.85	\$331.50	\$333.16	\$334.82	\$336.50	\$338.18	\$339.87	\$341.57	\$343.28	\$344.99	\$346.72
20	\$363.46	\$365.28	\$367.11	\$368.94	\$370.79	\$372.64	\$374.50	\$376.37	\$378.26	\$380.15	\$382.05	\$383.96
21	\$400.03	\$402.03	\$404.04	\$406.06	\$408.09	\$410.13	\$412.18	\$414.24	\$416.31	\$418.39	\$420.49	\$422.59
22	\$424.64	\$426.76	\$428.90	\$431.04	\$433.20	\$435.36	\$437.54	\$439.73	\$441.93	\$444.14	\$446.36	\$448.59
23	\$449.76	\$452.00	\$454.26	\$456.54	\$458.82	\$461.11	\$463.42	\$465.74	\$468.06	\$470.40	\$472.76	\$475.12

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	\$475.46	\$477.83	\$480.22	\$482.62	\$485.04	\$487.46	\$489.90	\$492.35	\$494.81	\$497.28	\$499.77	\$502.27
25	\$501.62	\$504.13	\$506.65	\$509.18	\$511.73	\$514.29	\$516.86	\$519.44	\$522.04	\$524.65	\$527.27	\$529.91
26	\$527.75	\$530.39	\$533.04	\$535.71	\$538.39	\$541.08	\$543.78	\$546.50	\$549.24	\$551.98	\$554.74	\$557.52
27	\$554.42	\$557.20	\$559.98	\$562.78	\$565.60	\$568.42	\$571.27	\$574.12	\$576.99	\$579.88	\$582.78	\$585.69
28	\$581.55	\$584.46	\$587.38	\$590.32	\$593.27	\$596.24	\$599.22	\$602.21	\$605.23	\$608.25	\$611.29	\$614.35
29	\$609.17	\$612.21	\$615.27	\$618.35	\$621.44	\$624.55	\$627.67	\$630.81	\$633.96	\$637.13	\$640.32	\$643.52
30	\$637.36	\$640.55	\$643.75	\$646.97	\$650.20	\$653.45	\$656.72	\$660.00	\$663.30	\$666.62	\$669.95	\$673.30
31	\$665.98	\$669.31	\$672.65	\$676.02	\$679.40	\$682.79	\$686.21	\$689.64	\$693.09	\$696.55	\$700.04	\$703.54
32	\$697.73	\$701.22	\$704.73	\$708.25	\$711.79	\$715.35	\$718.93	\$722.52	\$726.13	\$729.76	\$733.41	\$737.08
33	\$730.19	\$733.84	\$737.51	\$741.20	\$744.90	\$748.63	\$752.37	\$756.13	\$759.91	\$763.71	\$767.53	\$771.37
34	\$763.30	\$767.11	\$770.95	\$774.80	\$778.68	\$782.57	\$786.49	\$790.42	\$794.37	\$798.34	\$802.33	\$806.34
35	\$797.14	\$801.13	\$805.13	\$809.16	\$813.21	\$817.27	\$821.36	\$825.46	\$829.59	\$833.74	\$837.91	\$842.10
36	\$831.56	\$835.71	\$839.89	\$844.09	\$848.31	\$852.55	\$856.82	\$861.10	\$865.41	\$869.73	\$874.08	\$878.45
37	\$866.69	\$871.03	\$875.38	\$879.76	\$884.16	\$888.58	\$893.02	\$897.49	\$901.98	\$906.48	\$911.02	\$915.57
38	\$902.50	\$907.01	\$911.54	\$916.10	\$920.68	\$925.28	\$929.91	\$934.56	\$939.23	\$943.93	\$948.65	\$953.39
39	\$939.00	\$943.69	\$948.41	\$953.16	\$957.92	\$962.71	\$967.52	\$972.36	\$977.22	\$982.11	\$987.02	\$991.96
40	\$976.17	\$981.05	\$985.95	\$990.88	\$995.84	\$1,000.82	\$1,005.82	\$1,010.85	\$1,015.90	\$1,020.98	\$1,026.09	\$1,031.22
41	\$1,013.46	\$1,018.52	\$1,023.62	\$1,028.74	\$1,033.88	\$1,039.05	\$1,044.24	\$1,049.47	\$1,054.71	\$1,059.99	\$1,065.29	\$1,070.61
42	\$1,051.40	\$1,056.66	\$1,061.94	\$1,067.25	\$1,072.59	\$1,077.95	\$1,083.34	\$1,088.76	\$1,094.20	\$1,099.67	\$1,105.17	\$1,110.70
43	\$1,089.95	\$1,095.40	\$1,100.88	\$1,106.39	\$1,111.92	\$1,117.48	\$1,123.06	\$1,128.68	\$1,134.32	\$1,139.99	\$1,145.69	\$1,151.42
44	\$1,129.19	\$1,134.84	\$1,140.51	\$1,146.21	\$1,151.95	\$1,157.70	\$1,163.49	\$1,169.31	\$1,175.16	\$1,181.03	\$1,186.94	\$1,192.87
45	\$1,169.05	\$1,174.89	\$1,180.77	\$1,186.67	\$1,192.61	\$1,198.57	\$1,204.56	\$1,210.58	\$1,216.64	\$1,222.72	\$1,228.83	\$1,234.98
46	\$1,209.54	\$1,215.59	\$1,221.66	\$1,227.77	\$1,233.91	\$1,240.08	\$1,246.28	\$1,252.51	\$1,258.78	\$1,265.07	\$1,271.39	\$1,277.75
47	\$1,250.69	\$1,256.94	\$1,263.23	\$1,269.54	\$1,275.89	\$1,282.27	\$1,288.68	\$1,295.13	\$1,301.60	\$1,308.11	\$1,314.65	\$1,321.22
48	\$1,292.46	\$1,298.92	\$1,305.42	\$1,311.95	\$1,318.51	\$1,325.10	\$1,331.72	\$1,338.38	\$1,345.07	\$1,351.80	\$1,358.56	\$1,365.35
49	\$1,334.87	\$1,341.54	\$1,348.25	\$1,354.99	\$1,361.76	\$1,368.57	\$1,375.42	\$1,382.29	\$1,389.20	\$1,396.15	\$1,403.13	\$1,410.15
50	\$1,377.93	\$1,384.82	\$1,391.75	\$1,398.71	\$1,405.70	\$1,412.73	\$1,419.79	\$1,426.89	\$1,434.02	\$1,441.19	\$1,448.40	\$1,455.64
51	\$1,421.63	\$1,428.74	\$1,435.88	\$1,443.06	\$1,450.28	\$1,457.53	\$1,464.82	\$1,472.14	\$1,479.50	\$1,486.90	\$1,494.33	\$1,501.80
52	\$1,465.98	\$1,473.31	\$1,480.68	\$1,488.08	\$1,495.52	\$1,503.00	\$1,510.51	\$1,518.07	\$1,525.66	\$1,533.28	\$1,540.95	\$1,548.66
53	\$1,510.94	\$1,518.50	\$1,526.09	\$1,533.72	\$1,541.39	\$1,549.09	\$1,556.84	\$1,564.62	\$1,572.45	\$1,580.31	\$1,588.21	\$1,596.15
54	\$1,556.57	\$1,564.36	\$1,572.18	\$1,580.04	\$1,587.94	\$1,595.88	\$1,603.86	\$1,611.88	\$1,619.94	\$1,628.04	\$1,636.18	\$1,644.36
55	\$1,602.83	\$1,610.84	\$1,618.90	\$1,626.99	\$1,635.13	\$1,643.30	\$1,651.52	\$1,659.78	\$1,668.07	\$1,676.41	\$1,684.80	\$1,693.22
56	\$1,649.75	\$1,658.00	\$1,666.29	\$1,674.63	\$1,683.00	\$1,691.41	\$1,699.87	\$1,708.37	\$1,716.91	\$1,725.50	\$1,734.12	\$1,742.79
57	\$1,685.11	\$1,693.54	\$1,702.00	\$1,710.51	\$1,719.07	\$1,727.66	\$1,736.30	\$1,744.98	\$1,753.71	\$1,762.47	\$1,771.29	\$1,780.14
58	\$1,720.69	\$1,729.30	\$1,737.94	\$1,746.63	\$1,755.37	\$1,764.14	\$1,772.96	\$1,781.83	\$1,790.74	\$1,799.69	\$1,808.69	\$1,817.73
59	\$1,756.50	\$1,765.29	\$1,774.11	\$1,782.98	\$1,791.90	\$1,800.86	\$1,809.86	\$1,818.91	\$1,828.01	\$1,837.15	\$1,846.33	\$1,855.56
60	\$1,792.52	\$1,801.49	\$1,810.49	\$1,819.55	\$1,828.64	\$1,837.79	\$1,846.98	\$1,856.21	\$1,865.49	\$1,874.82	\$1,884.19	\$1,893.61
61	\$1,828.74	\$1,837.88	\$1,847.07	\$1,856.31	\$1,865.59	\$1,874.92	\$1,884.29	\$1,893.71	\$1,903.18	\$1,912.70	\$1,922.26	\$1,931.87
62	\$1,865.18	\$1,874.51	\$1,883.88	\$1,893.30	\$1,902.76	\$1,912.28	\$1,921.84	\$1,931.45	\$1,941.11	\$1,950.81	\$1,960.57	\$1,970.37

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
63	\$1,901.79	\$1,911.30	\$1,920.85	\$1,930.46	\$1,940.11	\$1,949.81	\$1,959.56	\$1,969.36	\$1,979.20	\$1,989.10	\$1,999.05	\$2,009.04
64	\$1,938.69	\$1,948.38	\$1,958.12	\$1,967.91	\$1,977.75	\$1,987.64	\$1,997.58	\$2,007.57	\$2,017.60	\$2,027.69	\$2,037.83	\$2,048.02
65	\$1,975.77	\$1,985.65	\$1,995.58	\$2,005.55	\$2,015.58	\$2,025.66	\$2,035.79	\$2,045.97	\$2,056.20	\$2,066.48	\$2,076.81	\$2,087.19
66	\$2,013.05	\$2,023.12	\$2,033.23	\$2,043.40	\$2,053.61	\$2,063.88	\$2,074.20	\$2,084.57	\$2,095.00	\$2,105.47	\$2,116.00	\$2,126.58
67	\$2,050.56	\$2,060.81	\$2,071.12	\$2,081.47	\$2,091.88	\$2,102.34	\$2,112.85	\$2,123.41	\$2,134.03	\$2,144.70	\$2,155.42	\$2,166.20
68	\$2,088.27	\$2,098.72	\$2,109.21	\$2,119.75	\$2,130.35	\$2,141.01	\$2,151.71	\$2,162.47	\$2,173.28	\$2,184.15	\$2,195.07	\$2,206.04
69	\$2,126.22	\$2,136.85	\$2,147.53	\$2,158.27	\$2,169.06	\$2,179.91	\$2,190.81	\$2,201.76	\$2,212.77	\$2,223.83	\$2,234.95	\$2,246.13
70	\$2,164.36	\$2,175.18	\$2,186.05	\$2,196.98	\$2,207.97	\$2,219.01	\$2,230.10	\$2,241.26	\$2,252.46	\$2,263.72	\$2,275.04	\$2,286.42
71	\$2,202.71	\$2,213.73	\$2,224.80	\$2,235.92	\$2,247.10	\$2,258.34	\$2,269.63	\$2,280.98	\$2,292.38	\$2,303.84	\$2,315.36	\$2,326.94
72	\$2,241.30	\$2,252.51	\$2,263.77	\$2,275.09	\$2,286.46	\$2,297.89	\$2,309.38	\$2,320.93	\$2,332.54	\$2,344.20	\$2,355.92	\$2,367.70
73	\$2,280.07	\$2,291.47	\$2,302.93	\$2,314.44	\$2,326.01	\$2,337.64	\$2,349.33	\$2,361.08	\$2,372.88	\$2,384.75	\$2,396.67	\$2,408.66
74	\$2,319.06	\$2,330.65	\$2,342.31	\$2,354.02	\$2,365.79	\$2,377.62	\$2,389.51	\$2,401.45	\$2,413.46	\$2,425.53	\$2,437.66	\$2,449.84
75	\$2,358.27	\$2,370.07	\$2,381.92	\$2,393.83	\$2,405.79	\$2,417.82	\$2,429.91	\$2,442.06	\$2,454.27	\$2,466.54	\$2,478.88	\$2,491.27
76	\$2,397.72	\$2,409.71	\$2,421.76	\$2,433.86	\$2,446.03	\$2,458.26	\$2,470.56	\$2,482.91	\$2,495.32	\$2,507.80	\$2,520.34	\$2,532.94
77	\$2,437.33	\$2,449.51	\$2,461.76	\$2,474.07	\$2,486.44	\$2,498.87	\$2,511.37	\$2,523.92	\$2,536.54	\$2,549.23	\$2,561.97	\$2,574.78
78	\$2,477.22	\$2,489.60	\$2,502.05	\$2,514.56	\$2,527.13	\$2,539.77	\$2,552.47	\$2,565.23	\$2,578.06	\$2,590.95	\$2,603.90	\$2,616.92
79	\$2,517.27	\$2,529.86	\$2,542.51	\$2,555.22	\$2,568.00	\$2,580.84	\$2,593.74	\$2,606.71	\$2,619.74	\$2,632.84	\$2,646.00	\$2,659.23
80	\$2,557.58	\$2,570.37	\$2,583.22	\$2,596.14	\$2,609.12	\$2,622.17	\$2,635.28	\$2,648.45	\$2,661.70	\$2,675.00	\$2,688.38	\$2,701.82
81	\$2,598.06	\$2,611.05	\$2,624.11	\$2,637.23	\$2,650.42	\$2,663.67	\$2,676.99	\$2,690.37	\$2,703.82	\$2,717.34	\$2,730.93	\$2,744.58
82	\$2,638.78	\$2,651.97	\$2,665.23	\$2,678.56	\$2,691.95	\$2,705.41	\$2,718.94	\$2,732.53	\$2,746.20	\$2,759.93	\$2,773.73	\$2,787.60
83	\$2,679.70	\$2,693.10	\$2,706.57	\$2,720.10	\$2,733.70	\$2,747.37	\$2,761.11	\$2,774.91	\$2,788.79	\$2,802.73	\$2,816.74	\$2,830.83
84	\$2,720.83	\$2,734.44	\$2,748.11	\$2,761.85	\$2,775.66	\$2,789.54	\$2,803.49	\$2,817.50	\$2,831.59	\$2,845.75	\$2,859.98	\$2,874.28
85	\$2,762.18	\$2,775.99	\$2,789.87	\$2,803.82	\$2,817.84	\$2,831.93	\$2,846.09	\$2,860.32	\$2,874.62	\$2,889.00	\$2,903.44	\$2,917.96
86	\$2,803.73	\$2,817.75	\$2,831.84	\$2,845.99	\$2,860.22	\$2,874.53	\$2,888.90	\$2,903.34	\$2,917.86	\$2,932.45	\$2,947.11	\$2,961.85
87	\$2,845.52	\$2,859.75	\$2,874.05	\$2,888.42	\$2,902.86	\$2,917.37	\$2,931.96	\$2,946.62	\$2,961.35	\$2,976.16	\$2,991.04	\$3,006.00
88	\$2,887.52	\$2,901.96	\$2,916.47	\$2,931.05	\$2,945.71	\$2,960.44	\$2,975.24	\$2,990.11	\$3,005.06	\$3,020.09	\$3,035.19	\$3,050.37
89	\$2,929.73	\$2,944.38	\$2,959.10	\$2,973.90	\$2,988.76	\$3,003.71	\$3,018.73	\$3,033.82	\$3,048.99	\$3,064.23	\$3,079.56	\$3,094.95
90	\$2,972.15	\$2,987.01	\$3,001.95	\$3,016.96	\$3,032.04	\$3,047.20	\$3,062.44	\$3,077.75	\$3,093.14	\$3,108.61	\$3,124.15	\$3,139.77
91	\$3,014.79	\$3,029.86	\$3,045.01	\$3,060.23	\$3,075.53	\$3,090.91	\$3,106.37	\$3,121.90	\$3,137.51	\$3,153.20	\$3,168.96	\$3,184.81
92	\$3,057.61	\$3,072.90	\$3,088.27	\$3,103.71	\$3,119.23	\$3,134.82	\$3,150.50	\$3,166.25	\$3,182.08	\$3,197.99	\$3,213.98	\$3,230.05
93	\$3,100.67	\$3,116.17	\$3,131.75	\$3,147.41	\$3,163.15	\$3,178.97	\$3,194.86	\$3,210.83	\$3,226.89	\$3,243.02	\$3,259.24	\$3,275.53
94	\$3,143.96	\$3,159.68	\$3,175.48	\$3,191.36	\$3,207.32	\$3,223.35	\$3,239.47	\$3,255.67	\$3,271.95	\$3,288.30	\$3,304.75	\$3,321.27
95	\$3,187.48	\$3,203.41	\$3,219.43	\$3,235.53	\$3,251.70	\$3,267.96	\$3,284.30	\$3,300.72	\$3,317.23	\$3,333.81	\$3,350.48	\$3,367.24
96	\$3,231.15	\$3,247.31	\$3,263.54	\$3,279.86	\$3,296.26	\$3,312.74	\$3,329.31	\$3,345.95	\$3,362.68	\$3,379.50	\$3,396.39	\$3,413.38
97	\$3,275.08	\$3,291.45	\$3,307.91	\$3,324.45	\$3,341.07	\$3,357.78	\$3,374.57	\$3,391.44	\$3,408.40	\$3,425.44	\$3,442.57	\$3,459.78
98	\$3,319.20	\$3,335.80	\$3,352.47	\$3,369.24	\$3,386.08	\$3,403.01	\$3,420.03	\$3,437.13	\$3,454.31	\$3,471.59	\$3,488.94	\$3,506.39
99	\$3,363.53	\$3,380.35	\$3,397.25	\$3,414.23	\$3,431.31	\$3,448.46	\$3,465.70	\$3,483.03	\$3,500.45	\$3,517.95	\$3,535.54	\$3,553.22
100	\$3,408.10	\$3,425.14	\$3,442.26	\$3,459.47	\$3,476.77	\$3,494.15	\$3,511.63	\$3,529.18	\$3,546.83	\$3,564.56	\$3,582.39	\$3,600.30

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$111.06	\$111.61	\$112.17	\$112.73	\$113.30	\$113.86	\$114.43	\$115.01	\$115.58	\$116.16	\$116.74	\$117.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m³	\$34.12	\$34.29	\$34.47	\$34.64	\$34.81	\$34.99	\$35.16	\$35.34	\$35.51	\$35.69	\$35.87	\$36.05

e) Servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.27	\$78.67	\$79.06	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.78	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11
2	\$11.77	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13	\$12.19	\$12.25	\$12.31	\$12.37	\$12.43
3	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.43	\$18.52	\$18.61	\$18.70	\$18.80	\$18.89	\$18.99
4	\$24.39	\$24.51	\$24.63	\$24.76	\$24.88	\$25.00	\$25.13	\$25.25	\$25.38	\$25.51	\$25.64	\$25.76
5	\$31.01	\$31.16	\$31.32	\$31.48	\$31.63	\$31.79	\$31.95	\$32.11	\$32.27	\$32.43	\$32.59	\$32.76
6	\$37.78	\$37.97	\$38.16	\$38.35	\$38.54	\$38.73	\$38.93	\$39.12	\$39.32	\$39.52	\$39.71	\$39.91
7	\$44.81	\$45.03	\$45.26	\$45.48	\$45.71	\$45.94	\$46.17	\$46.40	\$46.63	\$46.87	\$47.10	\$47.34
8	\$52.05	\$52.31	\$52.57	\$52.84	\$53.10	\$53.36	\$53.63	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71	\$54.99
9	\$59.50	\$59.79	\$60.09	\$60.39	\$60.70	\$61.00	\$61.30	\$61.61	\$61.92	\$62.23	\$62.54	\$62.85
10	\$74.10	\$74.47	\$74.85	\$75.22	\$75.60	\$75.97	\$76.35	\$76.74	\$77.12	\$77.51	\$77.89	\$78.28
11	\$90.30	\$90.75	\$91.21	\$91.66	\$92.12	\$92.58	\$93.04	\$93.51	\$93.98	\$94.45	\$94.92	\$95.39
12	\$108.08	\$108.62	\$109.16	\$109.71	\$110.26	\$110.81	\$111.36	\$111.92	\$112.48	\$113.04	\$113.61	\$114.17
13	\$127.51	\$128.15	\$128.79	\$129.43	\$130.08	\$130.73	\$131.38	\$132.04	\$132.70	\$133.36	\$134.03	\$134.70
14	\$148.57	\$149.32	\$150.06	\$150.81	\$151.57	\$152.32	\$153.09	\$153.85	\$154.62	\$155.39	\$156.17	\$156.95
15	\$171.25	\$172.10	\$172.96	\$173.83	\$174.70	\$175.57	\$176.45	\$177.33	\$178.22	\$179.11	\$180.01	\$180.91
16	\$195.60	\$196.57	\$197.56	\$198.54	\$199.54	\$200.53	\$201.54	\$202.54	\$203.56	\$204.58	\$205.60	\$206.63
17	\$221.52	\$222.63	\$223.74	\$224.86	\$225.99	\$227.12	\$228.25	\$229.39	\$230.54	\$231.69	\$232.85	\$234.02
18	\$249.11	\$250.36	\$251.61	\$252.87	\$254.13	\$255.41	\$256.68	\$257.97	\$259.26	\$260.55	\$261.85	\$263.16
19	\$278.38	\$279.77	\$281.17	\$282.57	\$283.99	\$285.41	\$286.83	\$288.27	\$289.71	\$291.16	\$292.61	\$294.08
20	\$297.30	\$298.79	\$300.28	\$301.78	\$303.29	\$304.81	\$306.33	\$307.86	\$309.40	\$310.95	\$312.50	\$314.07
21	\$316.32	\$317.90	\$319.49	\$321.09	\$322.70	\$324.31	\$325.93	\$327.56	\$329.20	\$330.84	\$332.50	\$334.16
22	\$335.79	\$337.47	\$339.16	\$340.86	\$342.56	\$344.27	\$345.99	\$347.72	\$349.46	\$351.21	\$352.97	\$354.73
23	\$355.65	\$357.43	\$359.22	\$361.02	\$362.82	\$364.63	\$366.46	\$368.29	\$370.13	\$371.98	\$373.84	\$375.71
24	\$375.89	\$377.77	\$379.66	\$381.56	\$383.46	\$385.38	\$387.31	\$389.25	\$391.19	\$393.15	\$395.11	\$397.09
25	\$396.53	\$398.51	\$400.50	\$402.50	\$404.52	\$406.54	\$408.57	\$410.61	\$412.67	\$414.73	\$416.80	\$418.89
26	\$417.59	\$419.68	\$421.77	\$423.88	\$426.00	\$428.13	\$430.27	\$432.42	\$434.59	\$436.76	\$438.94	\$441.14

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.27	\$78.67	\$79.06	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
27	\$439.04	\$441.23	\$443.44	\$445.66	\$447.89	\$450.12	\$452.38	\$454.64	\$456.91	\$459.20	\$461.49	\$463.80
28	\$460.90	\$463.20	\$465.52	\$467.85	\$470.18	\$472.54	\$474.90	\$477.27	\$479.66	\$482.06	\$484.47	\$486.89
29	\$483.13	\$485.55	\$487.98	\$490.42	\$492.87	\$495.33	\$497.81	\$500.30	\$502.80	\$505.31	\$507.84	\$510.38
30	\$508.78	\$511.32	\$513.88	\$516.45	\$519.03	\$521.62	\$524.23	\$526.85	\$529.49	\$532.13	\$534.79	\$537.47
31	\$535.00	\$537.68	\$540.36	\$543.07	\$545.78	\$548.51	\$551.25	\$554.01	\$556.78	\$559.56	\$562.36	\$565.17
32	\$561.83	\$564.64	\$567.46	\$570.30	\$573.15	\$576.01	\$578.89	\$581.79	\$584.70	\$587.62	\$590.56	\$593.51
33	\$589.26	\$592.21	\$595.17	\$598.15	\$601.14	\$604.14	\$607.16	\$610.20	\$613.25	\$616.32	\$619.40	\$622.50
34	\$617.29	\$620.38	\$623.48	\$626.60	\$629.73	\$632.88	\$636.05	\$639.23	\$642.42	\$645.63	\$648.86	\$652.11
35	\$645.94	\$649.17	\$652.41	\$655.67	\$658.95	\$662.25	\$665.56	\$668.89	\$672.23	\$675.59	\$678.97	\$682.36
36	\$675.16	\$678.53	\$681.93	\$685.34	\$688.76	\$692.21	\$695.67	\$699.15	\$702.64	\$706.16	\$709.69	\$713.23
37	\$704.98	\$708.51	\$712.05	\$715.61	\$719.19	\$722.78	\$726.40	\$730.03	\$733.68	\$737.35	\$741.04	\$744.74
38	\$735.42	\$739.10	\$742.79	\$746.51	\$750.24	\$753.99	\$757.76	\$761.55	\$765.36	\$769.18	\$773.03	\$776.89
39	\$766.43	\$770.26	\$774.11	\$777.98	\$781.87	\$785.78	\$789.71	\$793.66	\$797.63	\$801.62	\$805.62	\$809.65
40	\$770.61	\$774.46	\$778.34	\$782.23	\$786.14	\$790.07	\$794.02	\$797.99	\$801.98	\$805.99	\$810.02	\$814.07
41	\$774.81	\$778.69	\$782.58	\$786.49	\$790.43	\$794.38	\$798.35	\$802.34	\$806.35	\$810.38	\$814.44	\$818.51
42	\$779.00	\$782.90	\$786.81	\$790.75	\$794.70	\$798.68	\$802.67	\$806.68	\$810.72	\$814.77	\$818.84	\$822.94
43	\$783.20	\$787.11	\$791.05	\$795.00	\$798.98	\$802.97	\$806.99	\$811.02	\$815.08	\$819.15	\$823.25	\$827.37
44	\$787.39	\$791.33	\$795.28	\$799.26	\$803.26	\$807.27	\$811.31	\$815.36	\$819.44	\$823.54	\$827.66	\$831.79
45	\$791.56	\$795.52	\$799.50	\$803.49	\$807.51	\$811.55	\$815.61	\$819.68	\$823.78	\$827.90	\$832.04	\$836.20
46	\$795.76	\$799.74	\$803.74	\$807.76	\$811.80	\$815.86	\$819.94	\$824.04	\$828.16	\$832.30	\$836.46	\$840.64
47	\$799.96	\$803.96	\$807.97	\$812.01	\$816.07	\$820.16	\$824.26	\$828.38	\$832.52	\$836.68	\$840.87	\$845.07
48	\$804.15	\$808.17	\$812.21	\$816.27	\$820.35	\$824.45	\$828.58	\$832.72	\$836.88	\$841.07	\$845.27	\$849.50
49	\$808.33	\$812.37	\$816.43	\$820.52	\$824.62	\$828.74	\$832.88	\$837.05	\$841.23	\$845.44	\$849.67	\$853.92
50	\$813.00	\$817.07	\$821.15	\$825.26	\$829.38	\$833.53	\$837.70	\$841.89	\$846.10	\$850.33	\$854.58	\$858.85
51	\$829.28	\$833.43	\$837.59	\$841.78	\$845.99	\$850.22	\$854.47	\$858.74	\$863.04	\$867.35	\$871.69	\$876.05
52	\$845.52	\$849.75	\$854.00	\$858.27	\$862.56	\$866.87	\$871.20	\$875.56	\$879.94	\$884.34	\$888.76	\$893.20
53	\$861.81	\$866.12	\$870.45	\$874.80	\$879.17	\$883.57	\$887.99	\$892.43	\$896.89	\$901.37	\$905.88	\$910.41
54	\$878.08	\$882.47	\$886.88	\$891.31	\$895.77	\$900.25	\$904.75	\$909.27	\$913.82	\$918.39	\$922.98	\$927.60
55	\$894.30	\$898.77	\$903.26	\$907.78	\$912.32	\$916.88	\$921.46	\$926.07	\$930.70	\$935.35	\$940.03	\$944.73
56	\$910.58	\$915.14	\$919.71	\$924.31	\$928.93	\$933.58	\$938.25	\$942.94	\$947.65	\$952.39	\$957.15	\$961.94
57	\$926.84	\$931.48	\$936.14	\$940.82	\$945.52	\$950.25	\$955.00	\$959.77	\$964.57	\$969.40	\$974.24	\$979.11
58	\$943.12	\$947.84	\$952.58	\$957.34	\$962.13	\$966.94	\$971.77	\$976.63	\$981.51	\$986.42	\$991.35	\$996.31
59	\$959.37	\$964.17	\$968.99	\$973.83	\$978.70	\$983.60	\$988.51	\$993.46	\$998.42	\$1,003.42	\$1,008.43	\$1,013.48
60	\$975.60	\$980.48	\$985.38	\$990.31	\$995.26	\$1,000.23	\$1,005.24	\$1,010.26	\$1,015.31	\$1,020.39	\$1,025.49	\$1,030.62
61	\$991.89	\$996.85	\$1,001.83	\$1,006.84	\$1,011.88	\$1,016.94	\$1,022.02	\$1,027.13	\$1,032.27	\$1,037.43	\$1,042.61	\$1,047.83
62	\$1,008.14	\$1,013.18	\$1,018.24	\$1,023.34	\$1,028.45	\$1,033.59	\$1,038.76	\$1,043.96	\$1,049.18	\$1,054.42	\$1,059.69	\$1,064.99
63	\$1,024.42	\$1,029.54	\$1,034.69	\$1,039.86	\$1,045.06	\$1,050.28	\$1,055.54	\$1,060.81	\$1,066.12	\$1,071.45	\$1,076.81	\$1,082.19
64	\$1,040.67	\$1,045.87	\$1,051.10	\$1,056.35	\$1,061.64	\$1,066.94	\$1,072.28	\$1,077.64	\$1,083.03	\$1,088.44	\$1,093.88	\$1,099.35
65	\$1,056.91	\$1,062.20	\$1,067.51	\$1,072.85	\$1,078.21	\$1,083.60	\$1,089.02	\$1,094.47	\$1,099.94	\$1,105.44	\$1,110.96	\$1,116.52

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom left.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the bottom right.

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.35	\$76.73	\$77.11	\$77.50	\$77.89	\$78.27	\$78.67	\$79.06	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	\$1,073.19	\$1,078.56	\$1,083.95	\$1,089.37	\$1,094.82	\$1,100.29	\$1,105.79	\$1,111.32	\$1,116.88	\$1,122.46	\$1,128.08	\$1,133.72
67	\$1,089.45	\$1,094.90	\$1,100.37	\$1,105.88	\$1,111.40	\$1,116.96	\$1,122.55	\$1,128.16	\$1,133.80	\$1,139.47	\$1,145.17	\$1,150.89
68	\$1,105.70	\$1,111.23	\$1,116.79	\$1,122.37	\$1,127.98	\$1,133.62	\$1,139.29	\$1,144.99	\$1,150.71	\$1,156.46	\$1,162.25	\$1,168.06
69	\$1,121.97	\$1,127.58	\$1,133.22	\$1,138.88	\$1,144.58	\$1,150.30	\$1,156.05	\$1,161.83	\$1,167.64	\$1,173.48	\$1,179.35	\$1,185.24
70	\$1,138.21	\$1,143.90	\$1,149.62	\$1,155.37	\$1,161.14	\$1,166.95	\$1,172.78	\$1,178.65	\$1,184.54	\$1,190.46	\$1,196.42	\$1,202.40
71	\$1,154.49	\$1,160.26	\$1,166.06	\$1,171.89	\$1,177.75	\$1,183.64	\$1,189.56	\$1,195.51	\$1,201.48	\$1,207.49	\$1,213.53	\$1,219.60
72	\$1,170.75	\$1,176.60	\$1,182.48	\$1,188.39	\$1,194.34	\$1,200.31	\$1,206.31	\$1,212.34	\$1,218.40	\$1,224.50	\$1,230.62	\$1,236.77
73	\$1,187.00	\$1,192.94	\$1,198.90	\$1,204.90	\$1,210.92	\$1,216.98	\$1,223.06	\$1,229.18	\$1,235.32	\$1,241.50	\$1,247.71	\$1,253.95
74	\$1,203.26	\$1,209.28	\$1,215.33	\$1,221.40	\$1,227.51	\$1,233.65	\$1,239.82	\$1,246.01	\$1,252.24	\$1,258.51	\$1,264.80	\$1,271.12
75	\$1,219.53	\$1,225.63	\$1,231.76	\$1,237.92	\$1,244.11	\$1,250.33	\$1,256.58	\$1,262.86	\$1,269.18	\$1,275.52	\$1,281.90	\$1,288.31
76	\$1,235.81	\$1,241.99	\$1,248.20	\$1,254.44	\$1,260.71	\$1,267.02	\$1,273.35	\$1,279.72	\$1,286.12	\$1,292.55	\$1,299.01	\$1,305.51
77	\$1,252.03	\$1,258.29	\$1,264.58	\$1,270.90	\$1,277.26	\$1,283.64	\$1,290.06	\$1,296.51	\$1,303.00	\$1,309.51	\$1,316.06	\$1,322.64
78	\$1,268.32	\$1,274.66	\$1,281.03	\$1,287.44	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.85	\$1,313.38	\$1,319.95	\$1,326.55	\$1,333.18	\$1,339.85
79	\$1,284.58	\$1,291.00	\$1,297.46	\$1,303.94	\$1,310.46	\$1,317.01	\$1,323.60	\$1,330.22	\$1,336.87	\$1,343.55	\$1,350.27	\$1,357.02
80	\$1,300.84	\$1,307.34	\$1,313.88	\$1,320.45	\$1,327.05	\$1,333.68	\$1,340.35	\$1,347.05	\$1,353.79	\$1,360.56	\$1,367.36	\$1,374.20
81	\$1,317.09	\$1,323.67	\$1,330.29	\$1,336.94	\$1,343.63	\$1,350.34	\$1,357.09	\$1,363.88	\$1,370.70	\$1,377.55	\$1,384.44	\$1,391.36
82	\$1,333.34	\$1,340.01	\$1,346.71	\$1,353.44	\$1,360.21	\$1,367.01	\$1,373.85	\$1,380.72	\$1,387.62	\$1,394.56	\$1,401.53	\$1,408.54
83	\$1,349.60	\$1,356.35	\$1,363.13	\$1,369.95	\$1,376.80	\$1,383.68	\$1,390.60	\$1,397.55	\$1,404.54	\$1,411.56	\$1,418.62	\$1,425.71
84	\$1,365.87	\$1,372.70	\$1,379.56	\$1,386.46	\$1,393.39	\$1,400.36	\$1,407.36	\$1,414.40	\$1,421.47	\$1,428.58	\$1,435.72	\$1,442.90
85	\$1,382.15	\$1,389.06	\$1,396.01	\$1,402.99	\$1,410.00	\$1,417.05	\$1,424.14	\$1,431.26	\$1,438.41	\$1,445.61	\$1,452.83	\$1,460.10
86	\$1,398.38	\$1,405.37	\$1,412.40	\$1,419.46	\$1,426.56	\$1,433.69	\$1,440.86	\$1,448.06	\$1,455.30	\$1,462.58	\$1,469.89	\$1,477.24
87	\$1,414.65	\$1,421.72	\$1,428.83	\$1,435.97	\$1,443.15	\$1,450.37	\$1,457.62	\$1,464.91	\$1,472.23	\$1,479.60	\$1,486.99	\$1,494.43
88	\$1,430.92	\$1,438.07	\$1,445.26	\$1,452.49	\$1,459.75	\$1,467.05	\$1,474.38	\$1,481.76	\$1,489.17	\$1,496.61	\$1,504.09	\$1,511.61
89	\$1,447.18	\$1,454.41	\$1,461.68	\$1,468.99	\$1,476.34	\$1,483.72	\$1,491.14	\$1,498.59	\$1,506.09	\$1,513.62	\$1,521.18	\$1,528.79
90	\$1,463.45	\$1,470.76	\$1,478.12	\$1,485.51	\$1,492.93	\$1,500.40	\$1,507.90	\$1,515.44	\$1,523.02	\$1,530.63	\$1,538.29	\$1,545.98
91	\$1,479.67	\$1,487.07	\$1,494.51	\$1,501.98	\$1,509.49	\$1,517.04	\$1,524.62	\$1,532.25	\$1,539.91	\$1,547.61	\$1,555.34	\$1,563.12
92	\$1,495.95	\$1,503.43	\$1,510.95	\$1,518.50	\$1,526.10	\$1,533.73	\$1,541.40	\$1,549.10	\$1,556.85	\$1,564.63	\$1,572.46	\$1,580.32
93	\$1,512.20	\$1,519.76	\$1,527.36	\$1,535.00	\$1,542.67	\$1,550.39	\$1,558.14	\$1,565.93	\$1,573.76	\$1,581.63	\$1,589.54	\$1,597.48
94	\$1,528.48	\$1,536.12	\$1,543.80	\$1,551.52	\$1,559.28	\$1,567.08	\$1,574.91	\$1,582.79	\$1,590.70	\$1,598.65	\$1,606.65	\$1,614.68
95	\$1,544.74	\$1,552.46	\$1,560.23	\$1,568.03	\$1,575.87	\$1,583.75	\$1,591.66	\$1,599.62	\$1,607.62	\$1,615.66	\$1,623.74	\$1,631.86
96	\$1,560.98	\$1,568.78	\$1,576.63	\$1,584.51	\$1,592.43	\$1,600.39	\$1,608.40	\$1,616.44	\$1,624.52	\$1,632.64	\$1,640.81	\$1,649.01
97	\$1,577.25	\$1,585.13	\$1,593.06	\$1,601.02	\$1,609.03	\$1,617.07	\$1,625.16	\$1,633.29	\$1,641.45	\$1,649.66	\$1,657.91	\$1,666.20
98	\$1,593.51	\$1,601.47	\$1,609.48	\$1,617.53	\$1,625.62	\$1,633.74	\$1,641.91	\$1,650.12	\$1,658.37	\$1,666.66	\$1,675.00	\$1,683.37
99	\$1,609.79	\$1,617.84	\$1,625.93	\$1,634.06	\$1,642.23	\$1,650.44	\$1,658.70	\$1,666.99	\$1,675.32	\$1,683.70	\$1,692.12	\$1,700.58
100	\$1,626.02	\$1,634.15	\$1,642.32	\$1,650.54	\$1,658.79	\$1,667.08	\$1,675.42	\$1,683.79	\$1,692.21	\$1,700.67	\$1,709.18	\$1,717.72

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$16.27	\$16.35	\$16.43	\$16.52	\$16.60	\$16.68	\$16.76	\$16.85	\$16.93	\$17.02	\$17.10	\$17.19

- f) Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

- g) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$154.14	\$154.76	\$155.38	\$156.00	\$156.62	\$157.25	\$157.88	\$158.51	\$159.14	\$159.78	\$160.42	\$161.06
Media	\$184.87	\$185.61	\$186.36	\$187.10	\$187.85	\$188.60	\$189.36	\$190.11	\$190.87	\$191.64	\$192.40	\$193.17
Normal	\$269.02	\$270.09	\$271.17	\$272.26	\$273.35	\$274.44	\$275.54	\$276.64	\$277.75	\$278.86	\$279.97	\$281.09
Semiresidencial	\$322.75	\$324.04	\$325.34	\$326.64	\$327.95	\$329.26	\$330.57	\$331.90	\$333.22	\$334.56	\$335.90	\$337.24

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
--------------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Seco	\$196.05	\$196.83	\$197.62	\$198.41	\$199.21	\$200.00	\$200.80	\$201.61	\$202.41	\$203.22	\$204.03	\$204.85
Intermedia	\$298.40	\$299.59	\$300.79	\$302.00	\$303.20	\$304.42	\$305.63	\$306.86	\$308.08	\$309.32	\$310.55	\$311.80
Media	\$622.01	\$624.49	\$626.99	\$629.50	\$632.02	\$634.55	\$637.08	\$639.63	\$642.19	\$644.76	\$647.34	\$649.93
Alta	\$895.73	\$899.31	\$902.91	\$906.52	\$910.15	\$913.79	\$917.44	\$921.11	\$924.80	\$928.50	\$932.21	\$935.94
Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,383.11	\$1,388.65	\$1,394.20	\$1,399.78	\$1,405.38	\$1,411.00	\$1,416.64	\$1,422.31	\$1,428.00	\$1,433.71	\$1,439.45	\$1,445.20
Normal	\$1,936.45	\$1,944.20	\$1,951.97	\$1,959.78	\$1,967.62	\$1,975.49	\$1,983.39	\$1,991.33	\$1,999.29	\$2,007.29	\$2,015.32	\$2,023.38
Alta	\$2,766.36	\$2,777.43	\$2,788.54	\$2,799.69	\$2,810.89	\$2,822.14	\$2,833.42	\$2,844.76	\$2,856.14	\$2,867.56	\$2,879.03	\$2,890.55
Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$178.03	\$178.74	\$179.45	\$180.17	\$180.89	\$181.61	\$182.34	\$183.07	\$183.80	\$184.54	\$185.28	\$186.02
Intermedia	\$257.28	\$258.31	\$259.35	\$260.38	\$261.43	\$262.47	\$263.52	\$264.57	\$265.63	\$266.70	\$267.76	\$268.83
Media	\$405.16	\$406.78	\$408.41	\$410.04	\$411.68	\$413.33	\$414.98	\$416.64	\$418.31	\$419.98	\$421.66	\$423.35

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagadas por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$6.72 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el

estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.

d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.97 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

f) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de drenaje y alcantarillado el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.98 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

~~c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.98 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.~~

d) Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 15% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$188.20
b) Contrato de descarga residual	\$188.20
c) Contrato por tratamiento	\$188.20

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,008.70	\$1,398.90	\$2,329.40	\$2,878.10	\$4,640.40
Tipo BP	\$1,201.40	\$1,591.10	\$2,521.80	\$3,070.30	\$4,832.90
Tipo CT	\$1,985.10	\$2,771.50	\$3,764.50	\$4,694.50	\$7,026.20
Tipo CP	\$2,771.50	\$3,559.80	\$4,551.20	\$5,481.40	\$7,814.40
Tipo LT	\$2,844.30	\$4,029.60	\$5,143.80	\$6,204.10	\$9,357.60
Tipo LP	\$4,169.60	\$5,344.50	\$6,438.70	\$7,483.60	\$10,608.60
Metro Adicional Terracería	\$195.20	\$294.60	\$352.10	\$421.50	\$563.40
Metro Adicional Pavimento	\$335.40	\$434.90	\$492.40	\$561.40	\$701.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a. B Toma en banqueta;
- b. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a. T Terracería; y
- b. P Pavimento.

b) Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,542.80	\$2,504.80	\$706.30	\$518.50
Descarga de 8"	\$4,052.90	\$3,023.80	\$741.90	\$554.30
Descarga de 10"	\$4,992.40	\$3,936.60	\$858.40	\$661.60
Descarga de 12"	\$6,120.00	\$5,099.80	\$1,055.30	\$849.60

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$433.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$511.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$697.90
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,114.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,580.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$604.40	\$1,117.70
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$652.40	\$1,772.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,134.10	\$5,449.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,915.20	\$11,597.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,712.70	\$13,959.60

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.20
b) Constancias		\$91.60
I. Constancia de no adeudo	Constancia	

Concepto	Unidad	Importe
II. Constancia de servicios	Constancia	
c) Cambio de titular	Toma	\$91.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$164.80

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$6.67
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.75
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$291.60
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$2,008.30
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$474.30
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$527.90
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$19.05
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$35.90
i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m ³ /km	\$5.70

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,563.00	\$1,468.30	\$6,031.30
Interés social	\$6,981.40	\$1,957.60	\$8,939.00
Residencial	\$9,789.70	\$2,904.70	\$12,694.40
Campestre	\$13,247.00		\$13,247.00

b) El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano.

c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,565.90 por cada lote o vivienda.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.

e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$7.14, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.

f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un

valor de \$128,684.60 por cada litro por segundo del gasto que resulte mayor entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno y vías de acceso que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

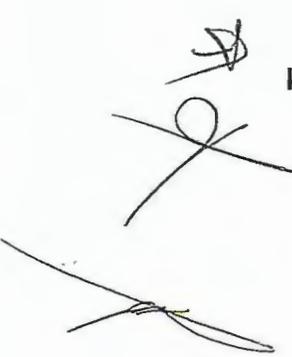
g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al

tratamiento. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.91 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

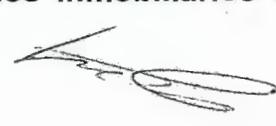


k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$17,835.70.

l) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.



XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:



a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$200.80

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$30,193.70.

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$560.30
Por cada metro excedente	m ²	\$1.82

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$30,193.70; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá En el inciso d) solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$158.80 por lote, y en proyectos para usos no domésticos y obras de cabecera, se cobrará a razón de \$3,530.00 por proyectos iguales o menores a los

doscientos metros de longitud y un costo de \$18.22 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

e) Para supervisión de obras de todos los giros y obras de cabecera, se cobrará a razón de \$4,260.40 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$10.52 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial. La supervisión de obras de estructuras especiales se cobrará el 2.5% del presupuesto correspondiente.

f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$3,043.20 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$13.36 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos. La recepción de estructuras especiales se cobrará a razón del 2.5% sobre el presupuesto correspondiente.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$368,549.00 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$189,858.40.

b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.

- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$7.14 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$7.14 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$7.14 cada uno.
- g) Los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio por metro cúbico establecido en el inciso j) de la fracción XI. El volumen a cobrar será el que resulte de convertir a esta unidad el gasto referido en el inciso b) de esta fracción.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua

potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,756.10	\$733.30	\$2,489.40
b) Interés social	\$2,342.90	\$978.00	\$3,320.90
c) Residencial	\$3,475.00	\$1,451.90	\$4,926.90
d) Campestre	\$4,817.80		\$4,817.80

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan, será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta	m ³	\$3.44
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m ³	\$6.87
c) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.50
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$450.00
e) Conducción de agua tratada por kilómetro o fracción	m ³	\$4.73
f) Agua tratada entregada mediante sistema bombeo con uso para áreas verdes.	m ³	\$8.17

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
De 2,001 a 3,000	20% sobre monto facturado
Más de 3,000	30% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.34

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.45

~~d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$106.00 por unidad o cisterna descargada. Para cisternas con volumen superior a cuatro metros cúbicos se cobrará a razón de \$26.50 por cada metro cúbico descargado.~~

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

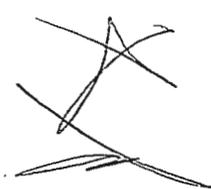
Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII del artículo 14 de la presente Ley y cuyo costo se determinará de

acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

- b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.41 mensuales por cada metro cúbico extraído.
- c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de SAPAS y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente. Adicionalmente al pago de derechos, pagarán \$2.41 anuales por administración de títulos en razón de cada

metro cúbico del volumen transmitido y el pago se realizará en el transcurso del primer bimestre del año.

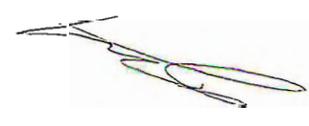
 g) Para la verificación de parámetros de contaminantes en las decargas residuales de los usuarios no domésticos, los interesados podrán presentar sus análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.) y tendrán validez de prueba, en caso contrario, el organismo operador comisionará al personal que hará revisiones y la toma de muestras para la realización de análisis físico-químicos de aguas residuales. El costo de los análisis de tres parámetros será de \$1,150.00 por muestra, el de 12 parámetros tendrá un costo de \$4,525.00 por muestra y el de perfil completo a un precio de \$7,396.80 por muestra.

 h) Para la emisión de dictamen de cargas contaminantes solicitadas por las empresas, el SAPAS cobrará un importe de \$6,500.00 y el requisito para emitirlo es que se hubieran realizado por lo menos dos análisis físico-químicos de aguas residuales dentro de los últimos doce meses en relación a la fecha de solicitud del dictamen y que los resultados estuvieran dentro de los límites de las condiciones generales de descarga establecidos por el organismo operador.

 i) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes. 

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

 **Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I. \$2,582.00	Mensual
II. \$5,164.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se consideró aplicar un factor de Ajuste Tarifario del 3.47%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo \$ 0.62
- b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo \$ 0.36
- c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, uncel, por metro cúbico \$ 83.52
- d) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, uncel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico \$ 62.86

II. Zona Industrial:

- a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$ 0.37
- b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo \$ 0.66
- c) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, uncel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por metro cúbico \$ 59.31

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

- a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico \$ 122.23
- b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado \$ 101.27

c) Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico

\$ 122.23

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 82.33
c) Por un quinquenio	\$ 405.10
d) A perpetuidad	\$ 3,322.14
e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$ 1,749.45
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$ 3,261.60
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$ 330.51
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$ 330.51
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$ 924.96
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 330.51
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$ 330.51
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 330.51
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 447.96
VII. Por exhumaciones:	

a) De fosa común	\$ 183.94
b) De fosa separada sin construcción	\$ 183.94
c) De fosa separada con construcción	\$ 812.38
d) De gaveta sin lápida	\$ 307.33
e) De gaveta con lápida	\$ 507.28
f) De bóveda sin banquillo	\$ 306.16
g) De bóveda con banquillo	\$ 812.38
h) De fosa de privilegio	\$ 812.38

Casa Funeraria:

a) Paquete 1	\$7,306.00
b) Paquete 2	\$8,830.00
c) Paquete 3	\$10,750.00
d) Paquete 4	\$11,830.00

Paquete 1, 2 y 3 incluye: Gestoría, carroza, equipo básico de velación y ataúd (la diferencia en costo es debido al material del ataúd)

Paquete 4 incluye: renta de ataúd, urna, carroza, equipo básico de velación, gestoría.

e) Renta de capilla de velación	\$1,345.00
f) Servicio de cafetería	\$1,050.00
g) Gestoría	\$1,995.00
h) Renta de carroza en el Municipio	\$1,560.00
i) Renta de equipo básico de velación	\$1,250.00
j) Paquete sin ataúd	\$5,100.00
k) Renta de ataúd metálico	\$2,900.00
l) Renta de ataúd de madera	\$5,200.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$ 135.03
II.	Por sacrificio de porcinos	\$ 116.23
III.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$ 9.35
IV.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$ 406.27
V.	Resello por canal de res	\$ 41.90
VI.	Resello por canal de cerdo	\$ 21.79
VII.	Resello por canal de ovicaprinos	\$ 10.78
VIII.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$ 60.53
	b) Porcinos	\$ 31.43

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Para dependencias, instituciones	Por jornada diaria por mes	\$12,874.08
II.	Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$ 389.85
III.	En eventos particulares	Por hora	\$ 74.50

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
urbano y suburbano | \$8,133.75 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento | \$8,133.75 |
| III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano | \$ 812.38 |
| IV. Por revista mecánica semestral obligatoria | \$ 173.00 |
| V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$ 134.93 |
| VI. Permiso por servicio extraordinario, por día | \$ 169.50 |
| VII. Por constancia de despintado | \$ 55.77 |
| VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$1,005.68 |
| IX. Trámite de enrolamiento de vehículo por unidad | \$211.47 |
| X. Dictamen de modificación de horarios o derroteros por concesión | \$667.86 |
| XI. Revisión físico mecánica extemporánea por unidad | \$212.11 |
| XII. Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas, por vehículo | \$3,367.75 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA	
I. En eventos particulares	\$ 378.55
II. En dependencias por jornada de 8 horas por mes	\$ 10,751.87
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$ 69.85

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA	
a) Inscripción a taller cultural	\$ 93.13
b) Cuota mensual de recuperación	\$ 93.13
c) Inscripción a talleres de verano	\$ 372.52

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos:

a) Consulta médica	\$ 56.75
--------------------	----------

b) Consulta dental	\$ 56.75
c) Amalgamas	\$ 96.84
d) Odontexis	\$ 96.84
e) TRA	\$111.38
f) Curación	\$ 73.85
g) Extracciones	\$ 96.84
h) Pulpotomias	\$ 73.85
i) Consulta optométrica	\$ 56.75
j) Terapia de lenguaje	\$ 22.99
k) Terapia Pre lingüística	\$ 8.47
l) Terapia de rehabilitación	\$ 8.47
m) Terapia de estimulación temprana	\$ 8.47
n) Estudios de audiometría	\$ 96.84
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$ 35.10
p) Estudios potenciales evocados	\$794.22
q) Consulta con Psicólogo	\$ 56.75
r) Consulta molde y audiometría	\$176.76

II. CDI (Guardería):

a) Inscripción	\$ 128.13
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,411.66

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Bajo riesgo	\$ 1,760.16
2. Medio riesgo	\$ 3,714.40
3. Alto riesgo	\$ 9,775.17
II. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$ 291.77
III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día por juego mecánico	\$ 31.43
IV. Visto Bueno o Validación de Protección Civil por inspección de las condiciones de seguridad en los comercios o empresas	\$609.00
V. Visto bueno por inscripción y registro de programa interno de Protección Civil	\$609.00
VI. Inspección de las condiciones de seguridad en los centros de trabajo	\$609.00
VII. Dictamen de evaluación de Protección Civil a los establecimientos que se dedican a la compra-venta de autopartes, así como a los que comercializan, manejan o disponen metales para el reciclaje	\$525.00
VIII. Por resguardo de actividades de alto riesgo máximo 5 horas por elemento (el número de elemento es de acuerdo al tipo de evento, excediendo las 5 horas se cobrará la cantidad de \$500.00 por elemento)	\$328.00
IX. Autorización para instalación y operación de los Centros de Atención, cuidado y Desarrollo Integral Infantil	\$451.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por m ²	\$3.46
2. Económico, por m ²	\$7.81
3. Media, por m ²	\$10.55
4. Departamento y condominios, por m ²	\$12.55
5. Residencial, por m ²	\$12.55

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializado, por m ²	\$15.11
2. Áreas pavimentadas, por m ²	\$7.81
3. Áreas de jardines, por m ²	\$3.65
4. Limpieza de terreno, movimiento de tierra y terracería, por m ²	\$2.65
5. Introducción de líneas de drenaje o agua potable en vía pública, por ml	\$1.55
6. Introducción de líneas especiales (gas butano, gas natural, luz eléctrica, fibra óptica, telecomunicaciones), en vía pública (subterránea y/o aérea) por ml	\$1.55

c) Bardas o muros:

	\$3.01 por ml
--	------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, por m ²	\$13.55
2. Bodegas y/o almacenes, por m ²	\$13.55
3. Escuelas, por m ²	\$13.55
4. Edificios públicos, por m ²	\$7.81
5. SARE (GIRO)	
5.1 Intensidad baja, por m ²	\$7.81
5.2 Intensidad media, por m ²	\$13.55
5.3 Intensidad alta, por m ²	\$15.11
6. Servicios	
6.1 Intensidad baja, por m ²	\$7.81
6.2 Intensidad media, por m ²	\$13.55
6.3 Intensidad alta, por m ²	\$15.11

7. Industria (ligera, media, alta) por m ²	\$15.11
8. Comercio	
8.1 Intensidad baja, por m ²	\$7.81
8.2 Intensidad media, por m ²	\$13.55
8.3 Intensidad alta, por m ²	\$15.11
II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:	
a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.	
b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontanea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.	
III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.	
VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por m ²	\$11.00
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$5.96
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$4.5 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VIII. Por concepto de alineamiento y número oficial pagará por única vez en tanto no se modifique la construcción que tenga frente a la vía pública, el pago deberá efectuarse al momento del inicio del trámite, de acuerdo a lo siguiente:	
a) En predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 m ² Sin exceder un monto de \$4,989.63	\$236.08 por m ² excedente \$3.69

b) En predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 m ² Sin exceder un monto de \$9,163.89	\$826.53 por m ² excedente \$4.02
c) En predios de uso Industrial, por lotes hasta de 200 m ² Sin exceder un monto de \$10,565.40	\$949.92 por m ² excedente \$5.09
d) El uso mixto será calculado de acuerdo al uso de suelo que se autorice al predio, con base a los conceptos anteriormente descritos.	
e) Por la demolición de edificaciones existentes se pagará el 100% de los costos señalados en la tabla anterior según la clasificación que le corresponda.	
f) Por el alineamiento de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará.	\$1,549.46
g) Si la obra autorizada mediante licencia de construcción presenta modificación y/o ampliación con frente al alineamiento autorizado, se pagará	\$359.79
h) Actualización de número oficial	\$181.40
IX. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos se pagará:	
a) Por calle cada 100 metros lineales	\$736.50
b) Por longitudes excedentes se pagará por cada 10 metros lineales	\$74.20
X. Por verificación y expedición del documento de aviso de terminación de obra se pagará con base a la siguiente tabla:	
Habitacional	
a) Popular \$324.47	
b) Residencial \$389.36	
c) Residencial Campestre 467.23	
Comercial y/o Servicios	
d) Comercial Popular, compatible con habitacional \$624.73	
f) Únicamente comercio y/o servicio \$624.73	
g) Comercio Residencial, compatible con habitacional \$ 899.62	
h) Industria, ligera, mediana y pesada \$ 1,079.54	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso por día \$265.15	
XII. Por el trámite de licencias o permisos para la fusión, división y lotificación de predios o bienes inmuebles se pagará de acuerdo a lo siguiente:	
a) Fusión por fracción	\$ 232.45
b) División por fracción	\$ 232.45
c) Reconsideración por fracción	\$116.22
d) Certificaciones por permiso	\$74.50
e) Rectificación de medidas por fracción	\$116.22

f) Reposición de copias por permiso	\$74.50
g) Cancelación por permiso	\$116.22
f) Constancia de trámites varios por trámite	\$74.50
XIII. Por permiso de uso de suelo:	
a) En predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 m ² Sin exceder un monto de \$4,989.63	\$467.98 por m ² excedente \$3.69
b) En predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 m ² . Sin exceder un monto de \$9,163.89	\$1,362.03 por m ² excedente \$4.02
c) En predios de uso Industrial, por lotes hasta de 200 m ² Sin exceder un monto de \$10,565.40	\$1,549.46 por m ² excedente \$5.09
d) Mixto	\$1,549.46
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de:	\$53.27 (Por obtener esta licencia)
XV. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior	

Quando se realicen tres o más usos de suelo en un predio, lotes comerciales, edificios multifamiliares, condominios o cualquier construcción que por su carácter así lo requiera y sea determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano, de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Silao de la Victoria, previa autorización de dictamen de uso de suelo, se pagarán los costos correspondientes según la tabla anterior de acuerdo a los usos pretendidos y su ubicación.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

<p>I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 112.59 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.</p>	
<p>II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:</p>	
<p>a) Hasta una hectárea</p> <p>b) Por cada una de las hectáreas excedentes</p> <p>c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija</p>	<p>\$ 284.05</p> <p>\$10.64</p>
<p>III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:</p> <p>a) Hasta una hectárea</p> <p>b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas</p> <p>c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas</p>	<p>\$2,138.08</p> <p>\$ 273.57</p> <p>\$ 215.36</p>
<p>IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato</p>	
<p>V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.</p> <p>Por revisión de Avalúo Fiscales</p> <p>a).- 1ra Revisión</p> <p style="padding-left: 40px;">Excenta</p>	

b).-	De segunda revisión en adelante por cada reingreso \$65.00	
------	---	--

**SECCION DÉCIMO CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLO EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los derechos de los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.30
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.30
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales y de servicios	\$ 4.30 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos	\$ 0.30 por m ²
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	1.03% 1.35%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia	1.55% 1.85%
V. Por el permiso de venta	\$0.28 por m ² \$0.30 por m ²
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.28 por m ² \$0.30 por m ²
VII. la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 0.28 por m ²
VIII. Expedición de planos (digitales ò copia simple)	\$100.00

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por licencia anual:

- | | |
|--|-------------|
| a) Auto soportados y de azotea | \$ 1,828.85 |
| b) Auto soportados y de azotea luminoso | \$ 1,016.98 |
| c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros | \$ 414.06 |
| d) Toldos publicitarios por anuncio | \$ 64.03 |

e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas \$ 61.55

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción \$ 55.69

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública \$ 40.74
- b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor \$ 101.27

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 20.58
- b) Tijera, por mes \$ 60.54
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 101.27
- d) Mantas, por mes \$ 60.54
- e) Inflables, por día \$ 82.33

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio

**SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,541.27
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$1,173.17
III. Verificación en materia de alcoholes	\$675.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$ 1,973.19
2. Modalidad "B"	\$ 3,801.57
3. Modalidad "C"	
b) Intermedia	\$ 4,209.47
c) Específica	\$ 5,239.72
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 5,141.80
III. Permiso para podar árboles	\$ 8.89
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	\$ 557.61
V.-Autorización para la operación de las maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia Municipal. La cual se clasificará en 3 niveles de emisión: -Baja \$300.00	

-Media \$1,500.00	
-Alta \$4,721.60	

**SECCIÓN DECIMO OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 74.50
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$174.35
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 2.31
b) Por cada foja adicional	\$ 1.69
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 74.50
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$ 74.50

**SECCIÓN DÉCIMO NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

- I. Por consulta EXENTA
- II. Por la expedición de copias fotostáticas simple, de una hoja simple a 20 hojas simples. EXENTA
- III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21 \$0.87
- IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples. Exento
- V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21 \$ 1.70
- VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 36.32
- VII. Por la expedición de planos normales \$ 98.96

**POR EL SERVICIO, USO Y ACCESO DE LAS INSTALACIONES
DEL POLIDEPORTIVO LOS EUCALIPTOS**

Artículo 34. Para el uso, acceso y estacionamiento de las instalaciones del Polideportivo los Eucaliptos, se aplicarán las siguientes tarifas

CONCEPTO		TARIFA
I.	Adultos mayores con credencial de INAPAM, personas que viven con capacidades diferentes que cuenten con credencial del DIF	Exentos
II.	Acceso general, mayores de 12 años	\$5
III.	Niños mayores de 5 años y estudiantes con credencial vigente	\$3
IV.	Estacionamiento para automóviles, hasta por tres horas	\$10
V.	Estacionamiento para motocicletas	\$5
VI.	Estacionamiento para bicicletas	\$3
VII.	Ocupación de cancha futbol profesional pasto sintético	\$640 por partido

VIII.	Ocupación cancha de fútbol uruguayo pasto sintético.	\$252 por hora
IX.	Ocupación cancha de beisbol	\$640 por partido
X.	Ocupación de cancha de básquetbol techada (módulo)	\$640 por partido
XI.	Ocupación de cancha techada de ráquetbol	38
XII.	Ocupación de cancha techada de squash	38
XIII.	Ocupación de aula o salón por hora	\$38
XIV.	Ocupación exclusiva de canchas por hora, para usos diversos ajenos al deporte	\$40

- a) Los pagos se realizarán directamente en la Tesorería Municipal o a través del área administrativa del Polideportivo.
- b) Los adultos mayores con credencial de INAPAM, que accedan gratuitamente a las instalaciones del Polideportivo, también tendrán acceso gratuito al estacionamiento.
- c) Las personas con capacidades diferentes que cuenten con credencial del DIF, podrán acceder gratuitamente con un acompañante a las instalaciones del Polideportivo, teniendo libre acceso al estacionamiento.
- d) Los empleados municipales podrán acceder gratuitamente al Polideportivo mostrando su credencial vigente que acredite como empleado municipal.
- e) Los días viernes el acceso al Polideportivo será gratuito, debiendo cubrir lo correspondiente a la cuota del estacionamiento.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización al día que se calcule, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se calculen los mismos.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$ 300.00

Los propietarios o poseedores de predios que se sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2020, tendrán un descuento del 8% si paga en enero y 6% si realiza el pago en febrero y marzo, de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozaran de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS DE PRACTICA Y AUTORIZACION DE AVALUOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la regulación de predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrara un 25 % de la tarifa establecida en las fracciones II Y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCION CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. Facilidades administrativas:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15%.
- II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- III. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.

- IV. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.
- V. Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 50% por metro cúbico, respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a) del artículo 14 de esta Ley.
- VI. Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.
- VII. Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos b) y c) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.
- VIII. Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPAS podrán tener un descuento de hasta un 50% respecto a las tarifas contenidas en el artículo 14, inciso a) referente a servicio medido de agua potable, en caso de que no se cuente con medidor se aplicará hasta un 50% de descuento respecto a la tarifa fija mínima doméstica, contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley. Para toma comercial o mixta se aplicarán los mismos criterios respecto a la tarifa menor del giro correspondiente. Para el cobro de la contratación de servicios, se aplicará un descuento del 50% sobre los costos autorizados en la fracción V del artículo 14 de esta Ley referente a Contratos para todos los giros y se aplicará el mismo porcentaje de descuento sobre los costos aprobados en la fracción XIV del artículo 14 de esta Ley, referente a incorporación individual.

- IX. Para reconexiones de toma que se hicieran en el cuadro se les cobraría el 50% respecto al precio de reconexión contenido en la fracción X, inciso e) del Artículo 14 de esta Ley.
- X. Por el servicio de limpieza de descarga sanitaria y fosas sépticas, con camión hidroneumático del Municipio a comunidades, dependencias gubernamentales y educativas o en caso de contingencias, no tendrá costo.
- XI. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIII inciso a) de esta Ley de Ingresos.
- XII. Por la venta de agua en bloque se cobrará cada metro cúbico al precio para consumos superiores a los cien metros cúbicos, cuyo importe está contenido en la tabla del inciso a) fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.
- XIII. Para los usuarios que soliciten la venta de agua cruda se les otorgará un descuento del 40% respecto al precio contenido en el Artículo 14, fracción XV inciso a) de esta Ley de Ingresos. El agua será entregada directamente del colector y en caso de que se requiera conducción para ser entregada en el punto que el solicitante requiera, se pagará adicionalmente el costo por metro cúbico contenido en el inciso e) de la fracción y artículo referido.
- XIV. Para los meses de agosto y septiembre el cambio de titular contenido en la fracción IX, inciso c) del artículo 14 de esta Ley, será otorgado de forma gratuita para los usuarios que lo soliciten.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 15% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, pagarán por concepto de Derecho de Alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I.- Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	300.00	13.00
300.01	1,250.00	35.00
1,250.01	2,500.00	90.00
2,500.01	3,750.00	151.00
3,750.01	5,000.00	212.00
5,000.01	6,250.00	272.00
6,250.01	7,500.00	332.00
7,500.01	8,750.00	394.00
8,750.01	10,000.00	454.00
10,000.01	11,250.00	515.00
11,250.01	12,500.00	574.00
12,500.01	13,750.00	635.00
13,750.01	15,000.00	697.00
15,000.01	16,250.00	757.00
16,250.01	17,500.00	818.00
17,500.01	18,750.00	878.00
18,750.01	20,000.00	938.00

20,000.01	21,250.00	999.00
21,250.01	22,500.00	1,059.00
22,500.01	23,750.00	1,120.00
23,750.01	25,000.00	1,181.00
25,000.01	26,250.00	1,241.00
26,250.01	27,500.00	1,302.00
27,500.01	en adelante	1,368.00

II.- Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	300.00	13.00
300.01	1,250.00	35.00
1,250.01	2,500.00	92.00
2,500.01	3,750.00	151.00
3,750.01	5,000.00	212.00
5,000.01	6,250.00	272.00
6,250.01	7,500.00	332.00
7,500.01	8,750.00	394.00
8,750.01	10,000.00	454.00
10,000.01	11,250.00	515.00
11,250.01	12,500.00	574.00
12,500.01	13,750.00	635.00
13,750.01	en adelante	697.00

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada Ejercicio Fiscal.

**SECCIÓN SEXTA
DEL SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 50. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$460.58 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 18, cubrirán una cuota de \$184.54, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SEPTIMA
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA
CULTURA

Artículo 51. En los derechos establecidos por el artículo 23 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$750.00	100 %
De \$750.01 a \$850.00	75%
De \$850.01 a \$1050.00	50%
De \$1050.01 a \$1150.00	25%

La tabla toma como base al salario mínimo vigente en Mexico que aplica que es de \$102.68 por día en la zona A

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- VI. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$749.99	100
	\$750.00-\$850.00	40
	\$850.01-\$950.00	30
	\$950.01-\$1050.00	20
	\$1050.01-\$1150.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10

Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CONSTANCIAS

Artículo 53. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

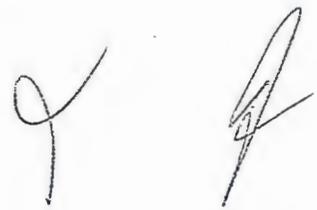
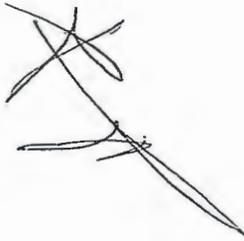
TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

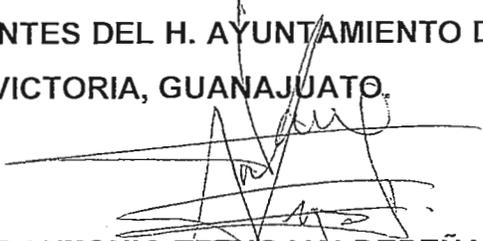
TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020 dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA
VICTORIA, GUANAJUATO.



LIC. JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL



L.C.I. LILIANA TRUJILLO CHAVEZ
SINDICA



LIC. JOSE DAVID TOVAR JASSO
REGIDOR



PSIC. MARICELA RODRIGUEZ BARAJAS
REGIDORA



PROF. JORGE GALVAN GUTIERREZ
REGIDOR



LIC. MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO
REGIDORA



LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRAVO
REGIDOR

6 3



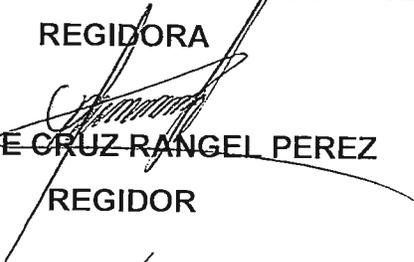
PROFA. VIRGINIA CHACON AGUILAR
REGIDORA



PROF. JOSE LUIS ARAUJO VILLALOBOS
REGIDOR



LIC. DIANA DEL ROSARIO PACO ARGUELLO
REGIDORA



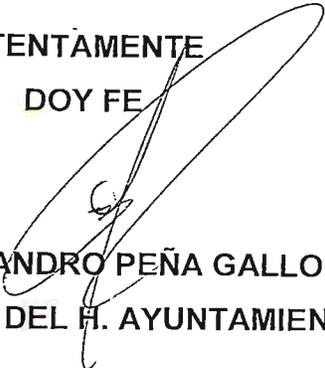
LIC. JOSE CRUZ RANGEL PEREZ
REGIDOR



LIC. MARIA DE LA LUZ IBARRA VALDENEGRO
REGIDORA

ATENTAMENTE

DOY FE



LIC. ALEJANDRO PEÑA GALLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO